

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 138

51° año

Edición  
en lengua española

### Comunicaciones e informaciones

5 de junio de 2008

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
II <i>Comunicaciones</i>		
COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
<b>Comisión</b>		
2008/C 138/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5113 — Abe Investment/Getty) <sup>(1)</sup>	1
2008/C 138/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.4900 — Solvay/Sibur/JV) <sup>(1)</sup> .....	1
IV <i>Informaciones</i>		
INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
<b>Comisión</b>		
2008/C 138/03	Tipo de cambio del euro .....	2
2008/C 138/04	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión n° 411, celebrada el 3 de julio de 2006, relativo a un proyecto de Decisión en el asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft .....	3
2008/C 138/05	Informe final del Consejero auditor en el asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft (Con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los Consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia — DO L 162 de 19.6.2001, p. 21) .....	4
2008/C 138/06	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión n° 412, celebrada el 10 de julio de 2006, relativo a un proyecto de Decisión en el asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft .....	9

# ES

2008/C 138/07	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2006, por la que se determina el importe definitivo de la multa coercitiva impuesta a Microsoft Corporation mediante la Decisión C(2005) 4420 final y se modifica dicha Decisión por lo que se refiere al importe de la multa coercitiva (Asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft) [notificada con el número C(2006) 3143] .....	10
---------------	--	----

## INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2008/C 138/08	Información comunicada por los Estados miembros referente a la ayuda estatal concedida con arreglo al Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas regionales a la inversión <sup>(1)</sup> .....	15
2008/C 138/09	Lista de los puertos donde estarán autorizados el desembarque o el transbordo de pescado congelado capturado por buques pesqueros de terceros países en la zona del convenio sobre pesquerías del Atlántico Nororiental .....	18

## INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

**Órgano de Vigilancia de la AELC**

2008/C 138/10	Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del acto mencionado en el punto 64 a del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias] — Imposición de nuevas obligaciones de servicio público a servicios aéreos regulares en la ruta Værøy (helipuerto)-Bodø (ida y vuelta) .....	20
2008/C 138/11	Invitación a presentar observaciones, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, de la parte I del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción sobre la ayuda estatal respecto de las transacciones inmobiliarias realizadas por el Ayuntamiento de Time relativas a las parcelas nºs 1/152, 1/301, 1/630, 4/165, 2/70 y 2/32 en Time .....	30

V *Anuncios*

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

**Comisión**

2008/C 138/12	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China y de Tailandia y una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China, y los procedentes de Taiwán, tanto si se declaran originarios de Taiwán como si no .....	42
---------------	--	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

**Comisión**

2008/C 138/13	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5114 — Pernod Ricard/V&S) <sup>(1)</sup> .....	48
2008/C 138/14	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5179 — Eramet/Tinfos) <sup>(1)</sup> .....	49
2008/C 138/15	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5163 — DPWL/ZIM/CONTARSA) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	50
2008/C 138/16	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5020 — Lesaffre/GBI UK) <sup>(1)</sup> .....	51
2008/C 138/17	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.4985 — BHP Billiton/Rio Tinto) <sup>(1)</sup> .....	52



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA  
UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto COMP/M.5113 — Abe Investment/Getty)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 138/01)

El 6 de mayo de 2008, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32008M5113. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).

---

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto COMP/M.4900 — Solvay/Sibur/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 138/02)

El 16 de mayo de 2008, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
  - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32008M4900. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).
-

## IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y  
ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

4 de junio de 2008

(2008/C 138/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,5466	TRY	lira turca	1,92
JPY	yen japonés	161,82	AUD	dólar australiano	1,61
DKK	corona danesa	7,4586	CAD	dólar canadiense	1,561
GBP	libra esterlina	0,7902	HKD	dólar de Hong Kong	12,0754
SEK	corona sueca	9,3448	NZD	dólar neozelandés	1,974
CHF	franco suizo	1,6037	SGD	dólar de Singapur	2,1081
ISK	corona islandesa	119,48	KRW	won de Corea del Sur	1 575,99
NOK	corona noruega	7,9755	ZAR	rand sudafricano	12,0403
BGN	lev búlgaro	1,9558	CNY	yuan renminbi	10,7319
CZK	corona checa	24,67	HRK	kuna croata	7,2497
EEK	corona estonia	15,6466	IDR	rupia indonesia	14 407,35
HUF	forint húngaro	242,7	MYR	ringgit malayo	5,0179
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	67,996
LVL	lats letón	0,7006	RUB	rublo ruso	36,75
PLN	zloty polaco	3,3763	THB	baht tailandés	50,574
RON	leu rumano	3,6276	BRL	real brasileño	2,5271
SKK	corona eslovaca	30,325	MXN	peso mexicano	15,9609

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión nº 411, celebrada el 3 de julio de 2006, relativo a un proyecto de Decisión en el asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft**

(2008/C 138/04)

1. El Comité Consultivo coincide en que, sobre la base de los informes del administrador y del análisis de la Comisión, la documentación <sup>(1)</sup> que Microsoft facilitó hasta el 15 de diciembre de 2005 a medianoche no se corresponde con una documentación completa y exacta y que, por tanto, Microsoft no ha cumplido la orden de divulgación establecida en el artículo 5, letras a) y c), de la Decisión de 24 de marzo de 2004.
2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión cuando ésta asegura que estaba justificado el envío de un pliego de cargos a Microsoft el 21 de diciembre de 2005 tras haber examinado todos los documentos facilitados por la empresa dentro del plazo fijado en la Decisión de 10 de noviembre de 2005, es decir, hasta el 15 de diciembre de 2005.
3. El Comité Consultivo coincide con la Comisión <sup>(2)</sup> cuando ésta, sobre la base de los informes del administrador y de los expertos de la Comisión, considera que Microsoft, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2005 y el 20 de junio de 2006, no satisfizo la obligación para cuya ejecución se impuso la multa coercitiva (es decir, no facilitó la documentación técnica de conformidad con las exigencias de la orden de divulgación establecida en el artículo 5, letras a) y c), de 24 de marzo de 2004.
4. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que, al aplicar el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003, la Comisión puede fijar el importe definitivo de la multa coercitiva con respecto a un periodo de referencia, antes de que Microsoft haya satisfecho la obligación establecida en el artículo 5, letras a) y c), de la Decisión de 24 de marzo de 2004.
5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que debe tomarse como periodo de referencia el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2005 y el 20 de junio de 2006.
6. El Comité Consultivo recomienda a la Comisión que tome en consideración las demás observaciones formuladas durante el debate.

---

<sup>(1)</sup> Consistente en las versiones de la documentación de diciembre de 2004, agosto de 2005 y noviembre de 2005, así como la carta de 15 de diciembre de 2005 con sus anexos.

<sup>(2)</sup> La Comisión resume su posición en los considerandos 232 y 233 del proyecto de decisión.

**Informe final del Consejero auditor en el asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft**

(Con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los Consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia — DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)

(2008/C 138/05)

El proyecto de Decisión en el presente asunto suscita las siguientes observaciones:

*Procedimiento del artículo 24, apartado 1, basado en la Decisión final de 24 de marzo de 2004*

El 24 de marzo de 2004, la Comisión adoptó una Decisión en un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE (asunto COMP/C-3/37.792) dirigido a Microsoft Corporation («Microsoft»). En esta Decisión («Decisión final»), la Comisión concluyó, entre otras cosas, que Microsoft había infringido el artículo 82 del Tratado CE («artículo 82») y el artículo 54 del Acuerdo EEE al negarse, desde octubre de 1998 hasta la fecha de la Decisión, a facilitar determinada «información sobre interoperabilidad» a los vendedores de productos relacionados con sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo, para que pudieran desarrollar y distribuir productos interoperables <sup>(1)</sup>.

El 10 de noviembre de 2005, la Comisión adoptó una Decisión con arreglo al artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003 («Decisión con arreglo al artículo 24, apartado 1»). El artículo 1 de esta Decisión establece que «Microsoft Corporation deberá cumplir plenamente, antes del 15 de diciembre de 2005, las obligaciones establecidas en el artículo 5, letras a) y c), de la Decisión final. A falta de tal cumplimiento, se impondrá a Microsoft Corporation una multa coercitiva de 2 millones de EUR diarios, calculada a partir de esa fecha».

En la Decisión con arreglo al artículo 24, apartado 1 se exponen dos casos en los que Microsoft incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 5, letras a) y c), de la Decisión final. Este procedimiento se refiere exclusivamente a la alegación de que Microsoft ha incumplido su obligación de facilitar documentación técnica completa y exacta que contenga la información sobre interoperabilidad que se le ordenó facilitar con arreglo a la Decisión final.

*Medidas adoptadas por Microsoft para facilitar la documentación técnica completa y exacta y respuesta de la Comisión*

El 14 de diciembre de 2004, Microsoft envió una documentación técnica (especificaciones) que había preparado para los protocolos pertinentes («documentación técnica») a la Comisión. OTR, comité de expertos técnicos externos de la Comisión, revisó esta documentación técnica y publicó un informe negativo («primer informe OTR») por lo que se refiere a su carácter completo, exacto y pertinente. El 15 de junio de 2005, los servicios de la Comisión enviaron el primer informe OTR a Microsoft para que formulara sus observaciones. Microsoft facilitó su respuesta al primer informe OTR el 8 de julio de 2005.

Mediante Decisión de 28 de julio de 2005, la Comisión estableció un mecanismo de supervisión que preveía la designación de un administrador supervisor y la delimitación de sus funciones y obligaciones. La función del administrador consiste en ayudar a la Comisión a supervisar el cumplimiento de la Decisión final <sup>(2)</sup>. El 5 de octubre de 2005, la Comisión nombró administrador supervisor a una de las personas que figuraban en una lista restringida de cuatro expertos presentada por Microsoft.

En respuesta a las inquietudes expresadas en el primer informe OTR sobre la información contenida en la documentación técnica, el 8 de agosto de 2005 Microsoft proporcionó a los servicios de la Comisión una versión actualizada de la documentación técnica.

<sup>(1)</sup> El artículo 5 de la parte dispositiva de la Decisión final establece lo siguiente:

«Por lo que se refiere al abuso contemplado en el artículo 2, letra a):

- a) en un plazo de 120 días a contar desde la notificación de la Decisión, Microsoft Corporation divulgará a todas las empresas interesadas en desarrollar y distribuir sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo la información sobre interoperabilidad y autorizará a dichas empresas a utilizarla, en condiciones razonables y no discriminatorias, para el desarrollo y distribución de sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo;
- b) Microsoft Corporation garantizará que la información sobre interoperabilidad que se divulgará se mantenga actualizada de forma permanente y a su debido tiempo;
- c) en un plazo de 120 días a contar desde la notificación de la Decisión, Microsoft Corporation establecerá un mecanismo de evaluación que dará a las empresas interesadas una posibilidad real de informarse sobre el alcance y las condiciones de utilización de la información sobre interoperabilidad; en lo que respecta a este mecanismo de evaluación, Microsoft Corporation podrá imponer condiciones razonables y no discriminatorias para garantizar que el acceso a la información sobre interoperabilidad se concederá exclusivamente a efectos de evaluación;» [...].

<sup>(2)</sup> Véanse el artículo 7 de la Decisión y el artículo 3 de la decisión del administrador supervisor.

Esta versión de la documentación técnica también fue revisada por OTR. OTR presentó un informe actualizado sobre el carácter completo y exacto de la documentación técnica en el que se mantenía su opinión negativa.

Con miras a cumplir las obligaciones que le impone el artículo 5 de la Decisión final, Microsoft ofreció a las empresas interesadas un acuerdo de evaluación. Hasta la fecha, cuatro empresas (Novell, IBM, Oracle y Sun) han firmado un acuerdo de evaluación de tres días con Microsoft. Los servicios de la Comisión han pedido a estas empresas que faciliten una descripción detallada de cómo tuvo lugar la evaluación *in situ*, indiquen si la documentación técnica examinada durante la evaluación proporciona especificaciones completas y exactas para los protocolos cubiertos por la Decisión y valoren la tecnología divulgada mediante la documentación técnica.

En respuesta a dos peticiones de la Comisión (una en septiembre/octubre de 2005 y otra en marzo de 2006), Novell, IBM, Oracle y Sun formularon observaciones críticas sobre el carácter adecuado y suficiente de la documentación técnica facilitada.

El 11 y el 23 de noviembre de 2005, Microsoft presentó una documentación técnica revisada («documentación técnica de noviembre de 2005»). El 30 de noviembre de 2005, el administrador presentó un informe preliminar sobre la documentación técnica revisada de Microsoft, que se envió a ésta. El 15 de diciembre de 2005, el administrador presentó su informe final sobre la documentación técnica de noviembre de 2005.

El 15 de diciembre de 2005, Microsoft presentó una respuesta al informe preliminar del administrador y anunció que en Redmond estaba disponible una nueva documentación técnica revisada («documentación técnica de 15 de diciembre de 2005»). Esta tercera versión de la documentación técnica, que la Comisión no recibió hasta el 26 de diciembre de 2005, se analizó en un informe preparado por el administrador el 3 de marzo de 2006.

#### *Pliego de cargos*

El 21 de diciembre de 2005, la Comisión remitió un pliego de cargos a Microsoft en el que llegaba a la conclusión preliminar de que la documentación técnica presentada los días 11 y 23 de noviembre de 2005 seguía siendo insuficiente para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 5, letras a), y c), de la Decisión final. El pliego de cargos se refería también a la tercera versión de la documentación técnica, señalando que los cambios aportados a la versión de la documentación técnica de 15 de diciembre de 2005 se limitaban en lo esencial al formato. La Comisión concluía que la versión de la documentación técnica de 15 de diciembre de 2005 no resolvía las deficiencias detectadas en las versiones previas. Los informes del administrador se adjuntaron al pliego de cargos.

Se pidió a Microsoft que respondiera a más tardar el 31 de enero de 2006. A petición de Microsoft, amplió este plazo hasta el 15 de febrero de 2006, sobre todo para permitir a sus expertos externos que prepararan respuestas motivadas a las críticas expresadas por la Comisión. Este plazo prorrogado se cumplió.

En la audiencia y en su respuesta escrita, Microsoft alegó que el pliego de cargos era fundamentalmente incorrecto porque no tenía en cuenta en una medida suficiente la documentación técnica anunciada por Microsoft el 15 de diciembre de 2005. Como Microsoft había informado a la Comisión de que la documentación técnica estaría lista para verificación a partir del 15 de diciembre, la Comisión debería haber esperado la llegada de una copia a Bruselas, en lugar de enviar antes el pliego de cargos.

No comparto la opinión de Microsoft de que el pliego de cargos fuese incorrecto. Según reconoce la jurisprudencia, un pliego de cargos es un documento en el que se establecen conclusiones preliminares. Hasta que no se haya adoptado una decisión, la Comisión puede alterar o complementar la posición expresada en el pliego de cargos siempre y cuando ofrezca a las empresas afectadas la oportunidad de formular sus propias observaciones al respecto <sup>(1)</sup>. En la «carta de exposición de los hechos» (*letter of facts*) publicada el 10 de marzo de 2006 (véase más adelante), se informó debidamente a Microsoft de la evaluación de la tercera versión de la documentación técnica presentada por Microsoft y se le dio tiempo suficiente para expresar su opinión. Por consiguiente, a mi juicio, Microsoft no puede alegar una vulneración de sus derechos por lo que se refiere al envío del pliego de cargos.

<sup>(1)</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003, *Atlantic Container Line*, asuntos acumulados T-191/98 y T-212/98 a T-214/98, apartado 115.

*Nuevos envíos de Microsoft y «carta de exposición de los hechos»*

El 25 de enero de 2006, Microsoft ofreció acceso al código fuente a los licenciatarios de la documentación técnica mediante una licencia de referencia al código fuente.

El 30 de enero de 2006, Microsoft entregó una cuarta versión de la documentación técnica a los servicios de la Comisión pertinentes.

El 10 de marzo de 2006, la Comisión envió a Microsoft un documento («carta de exposición de los hechos») en el que explicaba que la versión de la documentación técnica de 15 de diciembre de 2005 se consideraba insuficiente para dar cumplimiento a la Decisión final y se informaba a la empresa de que la divulgación del código fuente se consideraba irrelevante para las obligaciones que incumbían a Microsoft con arreglo al artículo 5, letras a) y c), de la Decisión final. Se adjuntaron a este documento un informe preparado por el administrador sobre la tercera versión de la documentación técnica y un informe preparado por TAEUS sobre la cuarta versión de la documentación técnica, si bien sólo se examinaban las especificaciones de uno de los protocolos.

Se dio a Microsoft la oportunidad de formular sus observaciones sobre la carta de exposición de los hechos en el plazo de dos semanas.

Por carta de 14 de marzo de 2006, Microsoft adujo que la carta de exposición de los hechos añadía alegaciones nuevas y, por tanto, constituía un pliego de cargos suplementario cuya expedición exigía la fijación de un plazo de respuesta de cuatro semanas. En particular, la empresa sostenía que la afirmación contenida en la carta de exposición de los hechos según la cual la tercera versión de la documentación técnica no cumplía lo dispuesto en el artículo 5, letras a) y c), de la Decisión de la Comisión de 24 de marzo de 2004 constituía una alegación nueva.

En mi respuesta de 17 de marzo de 2006 declaré que no compartía la opinión de Microsoft de que la carta de exposición de los hechos de la Comisión contenía objeciones no incluidas en el pliego de cargos de la Comisión. A mi juicio, el hecho de abordar con más detalle la versión de la documentación técnica de 15 de diciembre de 2005 no significa que se plantearan objeciones nuevas contra Microsoft, sino que más bien se mantenían las objeciones existentes a la luz de hechos nuevos. Por consiguiente, no accedí a la petición de Microsoft. Sin embargo, sobre todo para permitir que Microsoft se centrara en la preparación de la audiencia de los días siguientes, desde la perspectiva tanto del pliego de cargos como de la carta de exposición de los hechos, no exigí a la empresa que presentara observaciones escritas sobre la carta de exposición de los hechos antes de la audiencia y le otorgué un plazo de dos semanas a partir de la audiencia —es decir, hasta el 14 de abril de 2006— para presentar tales observaciones.

*Nuevos envíos de Microsoft y segunda exposición de los hechos de la Comisión*

El 11 de abril de 2006, Microsoft presentó una nueva versión revisada de la documentación técnica.

Tras una reunión entre el administrador y los representantes de Microsoft y de la Comisión los días 7 y 8 de abril de 2006 y una carta del miembro de la Comisión responsable de la competencia al presidente ejecutivo de Microsoft de 13 de abril de 2006, Microsoft presentó al administrador un plan de trabajo para la entrega de la documentación técnica completa y exacta el 22 de abril de 2006. Según este plan de trabajo, para el 30 de junio de 2006 iba a entregarse una documentación técnica revisada para la mayor parte de los protocolos en cuestión, y la relativa a los protocolos restantes se entregaría para el 18 de julio de 2006.

El 15 de mayo de 2006, el administrador presentó dos informes: en uno de ellos se comentaban los informes de los expertos técnicos de Microsoft adjuntos a la carta de Microsoft de 14 de abril de 2006, y en el segundo se evaluaba el carácter completo y exacto de la documentación técnica facilitada por Microsoft el 11 de abril de 2006.

El 15 de mayo de 2006, TAEUS presentó un informe que contenía una evaluación del carácter completo y exacto de esta documentación y observaciones sobre los informes del experto de Microsoft. Este informe se remitió a Microsoft el 19 de mayo de 2006 junto con el informe del administrador de 15 de mayo de 2006 y el informe del administrador sobre la documentación técnica presentada por Microsoft el 11 de abril de 2006. En la misma carta, la Comisión informó a Microsoft de su conclusión de que las objeciones expresadas el 21 de diciembre de 2005 sobre el carácter completo y exacto de la documentación técnica no se habían resuelto y, por tanto, seguían estando vigentes. La Comisión invitó a Microsoft a formular sus observaciones en el plazo de dos semanas a partir de su recepción.

El 23 de mayo de 2006, Microsoft pidió que se ampliara dos semanas el plazo para responder a la carta de la Comisión de 19 de mayo de 2006.

El 30 de mayo de 2006 acepté ampliar el plazo para que Microsoft respondiera a la carta de la Comisión de 19 de mayo de 2006 hasta el 9 de junio de 2006.

El 9 de junio de 2006, Microsoft respondió a la carta de 19 de mayo de 2006. En esta respuesta se incluían dos informes más de los expertos técnicos de Microsoft.

#### *Acceso al expediente*

Una vez expedido el pliego de cargos, el 23 de diciembre de 2005 se concedió a Microsoft acceso al expediente. Por cartas de 24 de diciembre de 2005 y 2 de enero de 2006, así como en una reunión mantenida en la oficina del Consejero Auditor el 6 de enero de 2006, Microsoft pidió un acceso más amplio al expediente de la Comisión. Esta petición de acceso al expediente se refería también a la correspondencia entre la Comisión, por una parte, y OTR y el administrador supervisor, por otra.

Por carta de 13 de enero de 2006, denegué la petición de Microsoft de acceso a la correspondencia con OTR y el administrador supervisor. Tras una correspondencia detallada con Microsoft a este respecto, consideré que se trataba de correspondencia interna. Sin embargo, comprobé cuidadosamente si el acceso a los elementos de la correspondencia podía haber resultado necesario para una comprensión adecuada de la metodología o para la verificación técnica apropiada del informe del administrador o incluso imprescindible para la defensa de Microsoft. Como no cabía descartar que esto fuera así en lo que respecta a una «prueba del carácter suficiente» (*sufficiency test*) realizada por el administrador supervisor, decidí conceder acceso a este documento. Además, para permitir a Microsoft verificar la selección que habían realizado los servicios de la Comisión de los documentos accesibles, me aseguré de que Microsoft obtuviera una lista descriptiva de todos los documentos aún no divulgados que pudieran tener relación con el pliego de cargos.

Por carta de 17 de enero de 2006, Microsoft pidió acceso a todos los documentos relativos a los contactos de la Comisión con las cuatro empresas que habían respondido a la prueba de mercado de la Comisión (Novell, IBM, Oracle y Sun) y con cualquier otro tercero con el que la Comisión hubiera tenido contacto en este contexto. Aunque en un primer momento los envíos de estos terceros interesados habían sido clasificados como confidenciales, todos estos terceros renunciaron a su derecho a preservar la confidencialidad de sus respectivos documentos contenidos en la lista entregada a Microsoft. Por tanto, se dio acceso a estos documentos. Como algunas renuncias se habían supeditado de forma explícita a que Microsoft no difundiera la información más que al asesor legal o al personal de Microsoft directamente ligado al asunto, informe de ello a Microsoft. A continuación, algunos de los interesados que habían facilitado información se quejaron que Microsoft había usado indebidamente la información para fines distintos de su defensa en el procedimiento; en concreto, la había presentado en su página web. Se dio a Microsoft la oportunidad de comentar estas quejas. Por último, concedí también acceso a un elemento de la correspondencia que OTR y el administrador supervisor habían intercambiado con terceros interesados.

Por carta de 2 de marzo de 2006 dirigida a mí, Microsoft pidió acceso a todo material que los interesados que facilitaron información —en particular, Sun, IBM y Oracle— hubieran entregado directamente al administrador y a OTR. Aunque estos documentos no figuraban en el expediente de la Comisión en el momento de la petición de Microsoft, los servicios competentes de la Comisión acordaron pedir esta correspondencia al administrador (OTR informó a la Comisión de que no había correspondencia con terceros). Aparte de algunos documentos que se consideraron confidenciales y ajenos al caso, se proporcionó a Microsoft esta información.

Por carta de 22 de marzo de 2006, Microsoft pidió acceso a las respuestas que los servicios de la Comisión habían recibido de terceras empresas en respuesta a las solicitudes de información con arreglo al artículo 18. Me aseguré de que se proporcionara acceso en cuanto se hubieran analizado las peticiones de la confidencialidad de los terceros interesados. En la misma carta, Microsoft pidió acceso a la correspondencia entre la Comisión y su nuevo experto, TAEUS. Como consideré que esta correspondencia era interna, no accedí a su petición. Sin embargo, verifiqué si los elementos de correspondencia no eran imprescindibles para evaluar la corrección técnica de los informes elaborados por TAEUS o para comprender la metodología utilizada. Por otro lado, Microsoft suponía que había más correspondencia entre los servicios de la Comisión y los terceros interesados. Informé a Microsoft que no la había.

Por carta de 23 de mayo de 2006, Microsoft pidió acceso a más correspondencia entre la Comisión, por una parte, y el administrador y TAEUS, por otra, así como a una lista actualizada de las comunicaciones entre la Comisión y los terceros interesados y a copias de las versiones no confidenciales de tales comunicaciones.

En mi respuesta de 2 de junio de 2006, reafirmé mi posición de que Microsoft no tenía derecho de acceder a la correspondencia interna entre la Comisión, por una parte, y TAEUS o el administrador, por otra parte. Sin embargo, verifiqué cuidadosamente si la correspondencia no contenía elementos que fueran imprescindibles para la defensa de Microsoft. Además, me cercioré de que se enviara a Microsoft una lista actualizada de las comunicaciones entre la Comisión y los terceros interesados y una copia completa de las comunicaciones no confidenciales pero relacionadas con las objeciones formuladas contra Microsoft en este procedimiento.

#### *Audiencia*

En su envío de 15 de febrero de 2006, Microsoft solicitó una audiencia pública. En mi carta de 23 de febrero de 2006 señalé que, según la formulación unívoca del artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 773/2004, las audiencias no pueden ser públicas. Como esta disposición no sólo redundaba en interés de Microsoft, sino también en el de otros participantes en la audiencia y del propio procedimiento (entre otras cosas, para mantener la serenidad del debate), consideré que la petición de Microsoft no me permitía apartarme de una regla consolidada que ha garantizado que todas las audiencias celebradas en los últimos cuarenta años se hayan desarrollado en una atmósfera constructiva y productiva.

Como denegué la petición de aplazamiento de Microsoft, la audiencia tuvo lugar los días 30 y 31 de marzo de 2006.

Además de Microsoft, nueve terceros interesados asistieron a la audiencia e intervinieron en ella.

No se impuso ninguna restricción a Microsoft en cuanto al alcance de sus intervenciones en la audiencia. Además, se le autorizó utilizar prácticamente todo el tiempo de intervención que había solicitado. Dado el número de terceros interesados que asistieron a la audiencia, a algunos de ellos se les requirió reducir el tiempo de intervención que habían solicitado inicialmente. Se mantuvo un equilibrio global entre Microsoft y los terceros interesados. Se permitió que Microsoft respondiera a las observaciones de éstos en la fase final de la audiencia.

La audiencia se basó en lo esencial en la información facilitada por Microsoft el 26 de diciembre de 2005 (tercera versión de la documentación técnica). Sin embargo, no intervine cuando se aludió a la cuarta versión de Microsoft de la documentación técnica, presentada el 30 de enero de 2006, pues este envío se había abordado en el informe de TAEUS adjunto a la exposición de los hechos de la Comisión de 10 de marzo de 2006.

#### *Proyecto de decisión*

En mi opinión, el proyecto de Decisión final no contiene elementos de Derecho que no se hubieran expuesto en el pliego de cargos ni elementos de hecho que no se hubieran expuesto en el pliego de cargos o en la exposición de los hechos.

Habida cuenta de lo anterior, considero que en el presente asunto se ha respetado plenamente el derecho a ser oídos de Microsoft y de los terceros interesados.

Bruselas, 3 de julio de 2006.

Karen WILLIAMS

---

**Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión nº 412, celebrada el 10 de julio de 2006, relativo a un proyecto de Decisión en el asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft**

(2008/C 138/06)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que el importe definitivo de la multa coercitiva debería fijarse en 1,5 millones de EUR por día de incumplimiento, dentro del límite establecido en la Decisión con arreglo al artículo 24, apartado 1 (como máximo, 2 millones de EUR al día), lo que representa un total de 280,5 millones de EUR.
  2. El Comité recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

**Resumen de la Decisión de la Comisión****de 12 de julio de 2006****por la que se determina el importe definitivo de la multa coercitiva impuesta a Microsoft Corporation mediante la Decisión C(2005) 4420 final y se modifica dicha Decisión por lo que se refiere al importe de la multa coercitiva****(Asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft)**

[notificada con el número C(2006) 3143]

**(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

(2008/C 138/07)

El 12 de julio 2006, la Comisión adoptó una Decisión que determinaba el importe definitivo de la multa coercitiva impuesta a Microsoft Corporation mediante la Decisión C(2005) 4420 final y se modificaba dicha Decisión por lo que se refiere al importe de la multa coercitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1/2003 <sup>(1)</sup>, la Comisión publica a continuación los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales. Una versión no confidencial del texto completo de la Decisión así como de la Decisión C(2005) 4420 de 10 de noviembre de 2005 puede encontrarse en la lengua auténtica del asunto y en las lenguas de trabajo de la Comisión en el sitio Internet de la DG COMP en:

[http://europa.eu.int/comm/competition/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/competition/index_en.html)

**1. RESUMEN DEL ASUNTO****1.1. Antecedentes**

1. El 24 de marzo de 2004, la Comisión adoptó una Decisión [C(2004) 900] en un procedimiento de conformidad con el artículo 82 del Tratado CE (asunto COMP/C-3/37.792) dirigida a Microsoft). En esta Decisión («la Decisión»), la Comisión concluyó, entre otras cosas, que Microsoft había infringido el artículo 82 del Tratado CE y el artículo 54 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al negarse, desde octubre de 1998 hasta la fecha de la Decisión, a facilitar determinada «información sobre interoperabilidad» <sup>(2)</sup> a los vendedores de productos relacionados con sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo, para que pudieran desarrollar y distribuir productos interoperables.
2. El artículo 5, letra a), de la parte dispositiva de la Decisión dice así:  
  
*«En un plazo de 120 días a contar desde la notificación de la Decisión, Microsoft Corporation divulgará a todas las empresas interesadas en desarrollar y distribuir sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo la información sobre interoperabilidad y autorizará a dichas empresas a utilizarla, en condiciones razonables y no discriminatorias, para el desarrollo y distribución de sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo».*
3. La solicitud de Microsoft de medidas provisionales contra la Decisión fue desestimada por auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 22 de diciembre de 2004 (T-201/04 R).
4. Teniendo en cuenta que Microsoft incumplía continuamente la Decisión, el 10 de noviembre de 2005, más de un año después de la adopción de aquella, la Comisión adoptó una Decisión por la que se imponía una multa coercitiva de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1/2003 («la Decisión del artículo 24, apartado 1»). El artículo 1, apartado 1, de la Decisión del artículo 24, apartado 1, reza así:

<sup>(1)</sup> DO L 1, 4.1.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1419/2006 (DO L 269, 28.9.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> El concepto de «información sobre interoperabilidad» se define en el artículo 1, apartado 1, de la Decisión. Significa «las especificaciones completas y exactas para todos los protocolos instalados en sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo de Windows y que son utilizados por servidores de grupos de trabajo de Windows para realizar servicios de fichero e impresión y servicios de administración de grupos y de usuarios, incluidos los servicios de controlador de dominio de Windows, los servicios de Directorio Activo y los servicios de "Group Policy", a redes de grupos de trabajo de Windows». El artículo 1, apartado 2, de la Decisión define un «protocolo» como «un conjunto de reglas de interconexión e interacción entre diversos casos de sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo de Windows y de sistemas operativos Windows para ordenadores personales clientes instalados en distintos ordenadores en una red de un grupo de trabajo de Windows».

«Microsoft Corporation deberá cumplir plenamente, antes del 15 de diciembre de 2005, las obligaciones establecidas en el artículo 5, letras a) y c), de la Decisión de la Comisión (C(2004) 900) de 24 de marzo de 2004.

A falta de tal cumplimiento, se impondrá a Microsoft Corporation una multa coercitiva de 2 millones de EUR diarios, calculada a partir de esa fecha».

### 1.2. Nombramiento del administrador supervisor

5. El artículo 7 de la Decisión establece que:

*«En el plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente Decisión, Microsoft Corporation presentará a la Comisión una propuesta para el establecimiento de un mecanismo apropiado que ayudará a la Comisión a supervisar el cumplimiento de esta Decisión por parte de Microsoft Corporation. Ese mecanismo incluirá un administrador supervisor independiente de Microsoft.*

*En caso de que la Comisión considere que el mecanismo de supervisión propuesto por Microsoft Corporation no es apropiado se reserva el derecho a imponer tal mecanismo mediante una Decisión».*

6. El 28 de julio de 2005, la Comisión adoptó una Decisión de conformidad con el artículo 7 de la Decisión y con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003 por la que establecía el mecanismo de supervisión previsto en el artículo 7 de la Decisión («la Decisión sobre el administrador») <sup>(1)</sup>. La Decisión sobre el administrador establece, entre otras cosas, el nombramiento de un administrador supervisor.

7. Mediante carta de 12 de agosto de 2005, Microsoft propuso cuatro candidatos para el puesto de administrador supervisor. Tras entrevistarse con los cuatro candidatos, la Comisión nombró a uno de los candidatos propuestos por Microsoft, el profesor Neil Barrett, administrador supervisor (el «administrador») mediante carta de 4 de octubre de 2005.

### 1.3. Fases del procedimiento

8. El 21 de diciembre de 2005, habida cuenta de los informes presentados por el administrador relativos a la documentación técnica facilitada por Microsoft y que debía contener la información sobre interoperabilidad, la Comisión llegó a la conclusión preliminar de que Microsoft todavía no había cumplido las obligaciones enunciadas en el artículo 5, letras a), y c) de la Decisión. Por consiguiente, la Comisión envió un pliego de cargos indicando que tenía la intención, mediante Decisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1/2003, de fijar el importe definitivo de la multa coercitiva impuesta a Microsoft por la Decisión del artículo 24, apartado 1, por el incumplimiento de su obligación de divulgar la información sobre interoperabilidad a las empresas interesadas de conformidad con el artículo 5, letras a), y c) de la Decisión, durante el período del 15 de diciembre de 2005 hasta la fecha especificada en una Decisión de conformidad con el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003.

9. Tras haberle concedido una prórroga del plazo, el 15 de febrero de 2006 Microsoft contestó al pliego de cargos.

10. El 10 de marzo de 2006, la Comisión envió a Microsoft una carta que adjuntaba otros informes del administrador y de los expertos técnicos de la Comisión relativos a la documentación técnica presentada por Microsoft, invitando a esta a presentar sus comentarios, lo que hizo el 14 de abril de 2006.

11. Los días 30 y 31 de marzo de 2006 se celebró una audiencia oral en Bruselas.

12. El 11 de abril de 2006, Microsoft presentó una versión revisada de la documentación técnica que contenía supuestamente la información sobre interoperabilidad.

13. El 19 de mayo de 2006, la Comisión envió a Microsoft una carta que adjuntaba nuevos informes del administrador y de los expertos técnicos de la Comisión sobre la documentación técnica revisada presentada en abril, e invitó a Microsoft a presentar sus comentarios, lo que hizo el 9 de junio de 2006.

<sup>(1)</sup> Decisión de la Comisión de 28 de julio de 2005 relativa un procedimiento de conformidad con el artículo 82 del Tratado CE [asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft — C(2005) 2988 final].

#### 1.4. La empresa y el producto en cuestión

14. Microsoft es una empresa de informática basada en Redmond, estado de Washington, EE.UU. Su volumen de negocios en el ejercicio económico de julio de 2004 a junio de 2005, que es el último año comercial completo de Microsoft, ascendió a 39 788 millones de USD. La plantilla de Microsoft a escala mundial consta de 55 000 personas. Microsoft está presente en todos los países en el EEE.
15. Los productos afectados por el presente procedimiento son los «*sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo de Windows*» según se definen en el artículo 1, apartado 9, de la Decisión.

#### 1.5. Naturaleza del incumplimiento

16. Según lo establecido en el considerando 1003 de la Decisión, el objetivo de esta «*es garantizar que los competidores de Microsoft puedan desarrollar productos que interoperen con la arquitectura de dominios de Windows incorporada originalmente en el sistema operativo Windows para ordenadores personales clientes y que por lo tanto puedan competir con el sistema operativo para servidores de grupos de trabajo de Microsoft*».
17. La Comisión ha evaluado el cumplimiento de Microsoft del artículo 5, a), y c) de la Decisión examinando si la versión de la documentación técnica de diciembre de 2005 y las versiones de la documentación técnica proporcionada por Microsoft hasta abril de 2006 eran completas y exactas. La Comisión ha contado con la asistencia del administrador y de sus propios expertos técnicos. La Comisión ha llegado a la conclusión de que Microsoft, más de dos años después de la adopción de la Decisión, todavía no ha cumplido la orden de divulgación establecida en dicha Decisión pues no ha proporcionado una documentación técnica completa y exacta que contuviera información sobre interoperabilidad que permitiese a los competidores desarrollar servidores que pudieran interoperar con los sistemas operativos dominantes de Microsoft para ordenadores personales y para grupos de trabajo.

### 2. IMPORTE DEFINITIVO DE LA MULTA COERCITIVA

#### 2.1. Período de referencia

18. La presente Decisión solamente se refiere al período del 16 de diciembre de 2005 al 20 de junio de 2006, fecha en la que se envió el proyecto de Decisión a los miembros del Comité consultivo de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1/2003 («el período de referencia»).

#### 2.2. Importe definitivo de la multa coercitiva para el período de referencia

19. Según el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, cuando las empresas hayan cumplido la obligación por cuya ejecución se hubiera impuesto la multa coercitiva, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de ésta en una cifra inferior a la que resulte de la Decisión inicial. La Comisión también debe tener derecho a fijar un importe definitivo para un determinado período de tiempo en caso de que una empresa todavía no haya cumplido, al término de dicho período, la obligación por cuya ejecución se hubiera impuesto la multa coercitiva. De lo contrario, una empresa podría sustraerse al pago de las multas coercitivas que se le impusieran incumpliendo continuamente la obligación, lo que despojaría al artículo 24 de su efecto útil.
20. En la Decisión del artículo 24, apartado 1, la Comisión impuso una multa coercitiva de 2 millones de EUR diarios. De este modo, la Comisión tenía en cuenta la necesidad de imponer una multa coercitiva suficientemente alta para garantizar que Microsoft cumplía la Decisión y la medida en que el incumplimiento por parte de Microsoft de sus obligaciones de conformidad con el artículo 5, letras a) y c) de la Decisión había menoscabado la eficacia de las soluciones. Si bien el pliego de cargos se refería exclusivamente a un aspecto del incumplimiento de Microsoft, a saber su incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación técnica completa y exacta que contenga la información sobre interoperabilidad, también dejaba claro que el nivel de la multa coercitiva debía reflejar en qué medida este aspecto del incumplimiento de Microsoft había reducido la eficacia de la solución.

21. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento continuado de la Decisión por Microsoft y su negativa a poner fin a su infracción muy grave del artículo 82 del Tratado y del artículo 54 del Acuerdo del EEE <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> puede aumentar el peligro de eliminación de la competencia efectiva en el mercado de los sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo definido en la Decisión <sup>(3)</sup>. Es necesario fijar las multas coercitivas a un nivel que incite aún más a cumplir una Decisión adoptada con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1/2003 haciendo que económicamente sea más lógico para la empresa afectada cumplir la Decisión que beneficiarse del incumplimiento. Del mismo modo, la Comisión debe tener en cuenta la necesidad de fijar unas multas coercitivas que sean proporcionales y suficientes para forzar el cumplimiento de una empresa como Microsoft, con un tamaño y unos recursos financieros muy importantes.
22. La Comisión concluyó que durante el período de referencia la documentación técnica era incompleta e inexacta hasta tal punto que no constituía una base apropiada para que una empresa interesada empezase a desarrollar sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo interoperables con los productos de Microsoft, según lo previsto en la Decisión. Por lo tanto, se establece que durante el período de referencia, se privó totalmente o al menos en gran parte de eficacia al artículo 5, letras a) y c) de la Decisión, independientemente de que fuese o no razonable la remuneración cobrada por Microsoft en concepto de la información proporcionada. Teniendo esto en cuenta, la Comisión tendría pleno derecho a fijar la cantidad definitiva de la multa coercitiva, en concepto únicamente de la circunstancia del incumplimiento establecido en esta Decisión, en 2 millones de EUR diarios durante el período de referencia.
23. Sin embargo, es posible que la Comisión concluya también que Microsoft no ha podido cumplir el artículo 5, letras a) y c) de la Decisión por lo que se refiere al aspecto del carácter razonable de la remuneración cobrada después del 15 de diciembre de 2005 en concepto de la información proporcionada. Por lo tanto, en la fase actual, a efectos de la eficacia de la aplicación, es necesario conservar la posibilidad de fijar una cantidad definitiva para este aspecto del incumplimiento a partir de la fecha fijada en la Decisión del artículo 24, apartado 1.
24. Así pues, la cantidad definitiva de la multa coercitiva por lo que se refiere al incumplimiento por parte de Microsoft de las obligaciones relativas a la divulgación de una documentación técnica completa y exacta que contenga la información sobre interoperabilidad de conformidad con el artículo 5, letras a) y c) de la Decisión, se calculó sobre la base de una cantidad de 1,5 millones de EUR por día durante el período de referencia.

### 2.3. Conclusión

25. El importe definitivo de la multa coercitiva impuesta a Microsoft, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, por el incumplimiento de las obligaciones relativas a la divulgación de la documentación técnica completa y exacta que contuviese la información sobre interoperabilidad establecida en el artículo 5, letras a) y c) de la Decisión se fijó en 280,5 millones de EUR para el período del 16 de diciembre de 2005 hasta el 20 de junio de 2006 inclusive.

### 3. INCREMENTO DE LAS MULTAS COERCITIVAS

26. La demora de Microsoft en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Decisión puede aumentar el peligro de eliminación de la competencia efectiva en el mercado de los sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo, en el cual, en el momento de la Decisión, Microsoft había logrado ya una posición dominante y era probable que eliminara toda competencia (considerando 1070 de la Decisión). Los datos sobre el mercado indican que la cuota de mercado de Microsoft continúa creciendo constantemente. Puesto que el mercado de los sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo se caracteriza por unos importantes obstáculos a la entrada (considerandos 515 a 525 de la Decisión), debido entre otras cosas a los efectos indirectos de red que se refuerzan recíprocamente (véase el considerando 653 de la Decisión), se corre el peligro de que este deterioro de la estructura del mercado llegue a ser irreversible. Por consiguiente, es aún más urgente que antes garantizar el cumplimiento de Microsoft.

<sup>(1)</sup> Véanse los considerandos 1068-1074 de la Decisión.

<sup>(2)</sup> Véase también a este respecto la sentencia en los asuntos acumulados 46/87 y 227/88, Hoechst, Rec. [1989] 2859, apartado 64, donde el Tribunal hace referencia a la «la obligación que tienen todos los sujetos de Derecho comunitario de reconocer la plena eficacia de los actos de las instituciones mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal de Justicia, y de respetar la fuerza ejecutiva de dichos actos mientras el Tribunal de Justicia no haya decidido suspender su ejecución [...]».

<sup>(3)</sup> Véanse los considerandos 590 a 692 de la Decisión.

27. Tras la Decisión del artículo 24, apartado 1, por la que se le impuso una multa coercitiva de 2 millones de EUR diarios, Microsoft no ha tomado las medidas necesarias al menos durante siete meses. Habida cuenta de la urgencia de la situación, se incrementa el nivel de la multa coercitiva a 3 millones de EUR, con efectos a partir del 31 de julio de 2006. Puesto que es posible que la orden de divulgación establecida en el artículo 5, letras a) y c) de la Decisión se vea totalmente o **en gran parte** despojada de su eficacia debido al incumplimiento de Microsoft a la hora de facilitar la documentación técnica completa y exacta que contenga la información sobre interoperabilidad o porque Microsoft exija una remuneración no razonable, dicho importe debe aplicarse también a ambos aspectos del incumplimiento de Microsoft identificados previamente en la Decisión del artículo 24, apartado 1. Por lo tanto, si Microsoft no cumple sus obligaciones antes del 31 de julio de 2006, la Comisión puede decidir fijar definitivamente el importe total de esta multa coercitiva incrementada para cualquier período de referencia posterior por lo que se refiere a cualesquiera de los aspectos del incumplimiento de Microsoft, ya sea por separado o para ambos en conjunto.
-

## INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

### Información comunicada por los Estados miembros referente a la ayuda estatal concedida con arreglo al Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas regionales a la inversión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 138/08)

Ayuda nº	XR 152/07
Estado miembro	Portugal
Región	Madeira
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Regime de auxílios fiscais ao investimento em regime contratual na região autónoma da Madeira
Base jurídica	Decreto Legislativo Regional n.º 17/2006/M, de 23 de Maio Decreto Regulamentar Regional n.º 6/2007/M, de 22 de Agosto
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	5,98 millones de EUR
Intensidad máxima de la ayuda	52 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	23.8.2007
Duración	31.12.2010
Sectores económicos	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Instituto de desenvolvimento empresarial Avenida Arriaga, 21-A Edifício Golden, 3.º Piso P-9004-528 Funchal
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	<a href="http://www.ideram.pt/BeneficiosFiscaisLegislacao.Zip">http://www.ideram.pt/BeneficiosFiscaisLegislacao.Zip</a>
Información adicional	—
Ayuda nº	XR 196/07
Estado miembro	Portugal
Región	Açores
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	SIDER — Sistema de Incentivos para o Desenvolvimento Regional dos Açores

Base jurídica	Decreto Legislativo Regional n.º 19/2007/A, de 23 de Julho Decreto Regulamentar Regional n.º 21/2007/A, de 24 de Outubro Decreto Regulamentar Regional n.º 22/2007/A, de 25 de Outubro Decreto Regulamentar Regional n.º 23/2007/A, de 29 de Outubro Decreto Regulamentar Regional n.º 26/2007/A, de 19 de Novembro
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	19 millones de EUR
Intensidad máxima de la ayuda	50 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	1.1.2007
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Secretaria Regional da Economia Rua de São João, 47 P-9504-533 Ponta Delgada (S. Miguel) Açores
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	<a href="http://www.azores.gov.pt/Portal/pt/entidades/sre-drace/textoTabela/SIDER+2007.htm">http://www.azores.gov.pt/Portal/pt/entidades/sre-drace/textoTabela/SIDER+2007.htm</a>
Información adicional	—
Ayuda n.º	XR 24/08
Estado miembro	Polonia
Región	Kujawsko — Pomorskie
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Uchwała nr XIV/92/07 Rady Miejskiej z dnia 24 października 2007 r. w sprawie programu pomocy regionalnej na wspieranie nowych inwestycji lub tworzenie nowych miejsc pracy związanych z nową inwestycją dla przedsiębiorców prowadzących działalność gospodarczą na terenie gminy Szubin (Dz.Urz. Województwa Kuj-Pom. nr 146, poz. 2501)
Base jurídica	Ustawa o podatkach i opłatach lokalnych (tj. Dz.U. z 2006 r. nr 121, poz. 844, zmiana Dz.U. z 2005 r. nr 143, poz. 1199, z 2006 r. nr 220, poz. 1601, nr 225, poz. 1635, nr 245, poz. 1775, nr 249, poz. 1828, nr 251, poz. 1847) oraz Uchwała nr XIV/92/07 Rady Miejskiej z dnia 24 października 2007 r. w sprawie programu pomocy regionalnej na wspieranie nowych inwestycji lub tworzenie nowych miejsc pracy związanych z nową inwestycją dla przedsiębiorców prowadzących działalność gospodarczą na terenie gminy Szubin (Dz.Urz. Województwa Kuj-Pom. nr 146, poz. 2501)
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	0,85 millones de PLN
Intensidad máxima de la ayuda	50 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	1.1.2008
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Burmistrz Szubina PL-89-200 Szubin ul. Kcyńska 12 Tel. (48-52) 391 07 19 Fax (48-52) 384 80 71 E-mail: ugim@ugim.szubin.pl
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	<a href="http://www.szubin.pl/bip_download.php?id=3758">http://www.szubin.pl/bip_download.php?id=3758</a>
Información adicional	—
Ayuda nº	XR 54/08
Estado miembro	Lituania
Región	87(3)(a)
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Priemonė „LYDERIS LT“
Base jurídica	2008 m. kovo 17 d. Lietuvos Respublikos ūkio ministro įsakymas Nr. 4-105 „Dėl priemonės „Lyderis LT“ projektų finansavimo sąlygų aprašo patvirtinimo“
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	117 millones de LTL
Intensidad máxima de la ayuda	40 % Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	23.3.2008
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Lietuvos Respublikos ūkio ministerija Gedimino pr. 38/2 LT-01104 Vilnius
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	<a href="http://www3.lrs.lt/pls/inter3/dokpaieska.showdoc_l?p_id=316440">http://www3.lrs.lt/pls/inter3/dokpaieska.showdoc_l?p_id=316440</a>
Información adicional	—

**Lista de los puertos donde estarán autorizados el desembarque o el transbordo de pescado congelado capturado por buques pesqueros de terceros países en la zona del convenio sobre pesquerías del Atlántico Nororiental**

(2008/C 138/09)

La publicación de la lista <sup>(1)</sup> se basa en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(2)</sup>.

Estado miembro	Puertos designados
Dinamarca	Esbjerg Fredericia Hanstholm Hirtshals København Skagen Ålborg Århus
Alemania	Hamburg Cuxhaven Bremerhaven Sassnitz Rostock
España	Zona portuaria de Vigo Marín
Francia	Boulogne-sur-Mer Brest Douarnenez Concarneau Nantes-St Nazaire
Irlanda	Killybegs (*)
Letonia	Rīga Liepāja Ventspils
Lituania	Klaipėda
Países Bajos	Eemshaven Ijmuiden Harlingen Velsen-Noord Vlissingen Scheveningen (*)

<sup>(1)</sup> La lista con información más pormenorizada se puede consultar también en los sitios web de la Comisión y la CPANE.

<sup>(2)</sup> DO L 19 de 23.1.2008, p. 1.

Estado miembro	Puertos designados
Polonia	Gdynia Świnoujście Szczecin
Portugal	Puerto de Lisboa Leixões Aveiro Setúbal <i>Madeira</i> Funchal <i>Azores</i> Ponta Delgada, Ilha de S. Miguel Horta, Ilha do Faial Praia da Vitória, Ilha Terceira (*)
Suecia	Göteborg
Reino Unido	Grimsby Hull Immingham Peterhead Aberdeen (*) Fraserburgh (*) Lerwick (*) Scrabster (*) Kinlochbervie (*) Lochinver (*) Ullapool (*)

(\*) No es un puesto de inspección fronterizo comunitario.

## INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

**Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del acto mencionado en el punto 64 a del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias]**

**Imposición de nuevas obligaciones de servicio público a servicios aéreos regulares en la ruta Værøy (helipuerto)-Bodø (ida y vuelta)**

(2008/C 138/10)

## 1. INTRODUCCIÓN

Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Noruega ha decidido imponer obligaciones de servicio público a partir del 1 de agosto de 2008 por lo que se refiere a los servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

Værøy-Bodø i/v.

## 2. LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO INCLUYEN LAS ESPECIFICACIONES SIGUIENTES PARA LA ZONA DE RUTAS VÆRØY-BODØ I/V

### 2.1. Frecuencias mínimas, capacidad, rutas y horarios

*En lo relativo a frecuencias, capacidad, rutas y horarios se aplicarán los requisitos siguientes*

- si no hay otra indicación, los requisitos se aplicarán a lo largo de todo el año,
- cuando se apliquen los requisitos de capacidad, esta se adaptará de conformidad con las normas establecidas en el anexo A de la presente Comunicación,
- se tendrá en cuenta la demanda pública de transporte aéreo de pasajeros.

#### *Frecuencias*

- 1 de febrero-31 de octubre: un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de lunes a viernes, uno el sábado y uno el domingo,
- 1 de noviembre-31 de enero: un mínimo de un servicio diario de ida y vuelta de lunes a viernes, uno el sábado y uno el domingo,
- si se estableciera un procedimiento de aproximación instrumental (IFR) a Værøy, el requisito mínimo de dos servicios de ida y vuelta de lunes a viernes, uno el sábado y uno el domingo, se aplicará durante todo el año.

#### *Capacidad*

- 1 de febrero-31 de octubre: se ofertará un mínimo de 180 plazas en ambos sentidos semanalmente,
- 1 de noviembre-31 de enero: se ofertará un mínimo de 105 plazas en ambos sentidos semanalmente,

- si se estableciera un procedimiento de aproximación instrumental (IFR) a Værøy, el requisito de oferta mínima semanal de 180 asientos se aplicará durante todo el año,
- si el número de plazas ocupadas durante el período de 1 de enero a 30 de junio o de 1 de agosto a 30 de noviembre fuera superior al 70 por ciento del número de plazas ofertadas, la empresa podrá reducir el número de plazas de conformidad con las normas establecidas en el anexo A de la presente Comunicación,
- si el número de plazas ocupadas durante el período de 1 de enero a 30 de junio o de 1 de agosto a 30 de noviembre fuera inferior al 35 por ciento del número de plazas ofertadas, la empresa podrá reducir el número de plazas de conformidad con las normas establecidas en el anexo A de la presente Comunicación.

#### *Rutas*

Los vuelos exigidos deberán ser directos.

#### *Horarios*

En los vuelos de lunes a viernes (horario local) se aplicarán las normas siguientes:

- 1-28/29 de febrero: al menos 3 horas y 30 minutos entre la primera llegada a Bodø y la última salida de Bodø,
- 1 de marzo-30 de septiembre: al menos 5 horas y 30 minutos entre la primera llegada a Bodø y la última salida de Bodø,
- 1-31 de octubre: al menos 5 horas y 15 minutos entre la primera llegada a Bodø y la última salida de Bodø.

Si se estableciera un procedimiento de aproximación instrumental (IFR) a Værøy, el requisito mínimo de 5 horas y 30 minutos entre la primera llegada a Bodø y la última salida se aplicará durante todo el año.

## **2.2. Categoría de los aviones**

Se utilizarán helicópteros con una capacidad mínima de 15 pasajeros.

## **2.3. Condiciones técnicas y operativas**

Se recomienda a las compañías aéreas que presten especial atención a las condiciones técnicas y operativas de los aeropuertos. Para mayor información, diríjense, por favor, a:

Luftfartstilsynet (Dirección de aviación civil)  
PO Box 243  
N-8001 Bodø  
Tel. (47) 75 58 50 00

## **2.4. Precios**

El precio básico máximo totalmente flexible por trayecto (tarifa máxima) durante el ejercicio que comienza el 1 de agosto de 2008, no deberá superar las tarifas siguientes:

Værøy-Bodø                    634 NOK.

Para cada año de actividad sucesivo, las tarifas máximas se ajustarán el 1 de agosto dentro de los límites del índice de precios al consumo del período de 12 meses que finalice el 15 de junio del mismo año, publicado por la Oficina Estadística de Noruega (<http://www.ssb.no>).

La compañía aérea será responsable de ofrecer billetes a un precio que no supere la tarifa máxima en todos los canales de venta pertenecientes a la compañía.

La tarifa máxima se aplicará también a los billetes ofrecidos por otras compañías que operen en conexión con la anterior. Esta será responsable de la observancia de los requisitos por dichas compañías.

La tarifa máxima incluirá todos los impuestos y tasas oficiales así como cualquier otro coste extra que añada la compañía al expedir los billetes.

La compañía aérea será parte en todo momento en los acuerdos nacionales entre compañías vigentes, y ofrecerá todos los descuentos disponibles conforme a tales acuerdos.

### 3. CONDICIONES ADICIONALES PARA LAS LICITACIONES

Con arreglo al procedimiento de licitación, que limita el acceso a las rutas a un único transportista, se aplicarán las condiciones adicionales siguientes:

#### Tarifas

- todas las tarifas de conexión con otros servicios aéreos se ofrecerán en igualdad de condiciones para todas las compañías aéreas. Quedarán exentas de esta disposición las tarifas de conexión con otros servicios prestados por el licitador, siempre que la tarifa sea de un máximo del 40 % de la tarifa totalmente flexible,
- en los vuelos no podrán obtenerse ni utilizarse los puntos de fidelidad para personas que viajan con frecuencia,
- los descuentos sociales se concederán de conformidad con las directrices fijadas en el anexo B de la presente notificación.

#### Condiciones de transferencia

- todas las condiciones establecidas por la compañía aérea para la transferencia de pasajeros hacia y desde de las rutas de otras compañías, incluidos los horarios de conexión y la facturación de billetes y equipaje, serán objetivas y no discriminatorias.

### 4. SUSTITUCIÓN Y ANULACIÓN DE OBLIGACIONES ANTERIORES DE SERVICIO PÚBLICO

Las presentes obligaciones de servicio público sustituyen a las anteriormente publicadas en el DO C 268, y el Suplemento EEE nº S 54 de 4 de noviembre de 2004, relativo a los servicios aéreos en la ruta Værøy-Bodø i/v.

### 5. INFORMACIÓN

Para más información:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
PO Box 8010 Dep.  
N-0030 Oslo  
Tel. (47) 22 24 83 53  
Fax (47) 22 24 56 09

## ANEXO A

**AJUSTE DE CAPACIDAD/ASIENTOS DISPONIBLES — CLÁUSULA DE AJUSTE DE CAPACIDAD****1. Objetivo de la cláusula de ajuste de capacidad**

El objetivo de la cláusula de ajuste de capacidad es garantizar que la capacidad/las plazas ofrecidas por el transportista se ajusten a las fluctuaciones de la demanda. Siempre que el número de pasajeros aumente perceptiblemente y exceda los porcentajes de plazas ocupadas en cualquier momento (coeficiente de carga de pasajeros), el transportista *deberá* aumentar el número de plazas ofrecidas. Asimismo, el transportista podrá reducir proporcionalmente la oferta de plazas disponibles cuando el número de pasajeros disminuya sensiblemente. Véanse especificaciones del punto 3.

**2. Períodos de medición de los coeficientes de carga de pasajeros**

Los períodos en los que se controlará y evaluará el coeficiente de carga de pasajeros serán los comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio, ambos incluidos, y entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre, ambos incluidos.

**3. Condiciones para modificar la capacidad/el número de plazas ofrecidas****3.1. Condiciones para incrementar la capacidad**

3.1.1. Deberá aumentarse la capacidad/el número de plazas ofrecidas cuando el coeficiente medio de carga de pasajeros en cada ruta sometidas a la obligación de servicio público sea superior al 70 %. Cuando el coeficiente medio de carga de pasajeros en cada sentido de las rutas sometidas a la obligación de servicio público sea superior al 70 % en cualquiera de los períodos mencionados en el punto 2, la compañía aérea incrementará la capacidad/las plazas ofrecidas, en al menos un 10 % en estas rutas, a más tardar al comienzo de la siguiente temporada de tráfico de la IATA. La capacidad/la oferta de plazas disponibles se incrementará al menos en la proporción necesaria para que el coeficiente medio de carga de pasajeros no sobrepase el 70 %.

3.1.2. Para aumentar la capacidad/las plazas ofrecidas con arreglo al apartado anterior, podrán utilizarse aparatos de capacidad inferior a la especificada en la oferta original, si la compañía aérea así lo prefiere.

**3.2. Condiciones para reducir la capacidad**

3.2.1. Se podrá reducir la capacidad/el número de plazas ofrecidas cuando el coeficiente medio de carga de pasajeros en cada una de las rutas sometidas a la obligación de servicio público sea inferior al 35 %. Cuando el coeficiente medio de carga de pasajeros en estas rutas sea inferior al 35 % en cualquiera de los períodos contemplados en 2, la compañía aérea podrá reducir la capacidad/las plazas ofrecidas en dichas rutas en un porcentaje inferior al 25 % a partir del primer día siguiente a la finalización de dichos períodos.

3.2.2. En rutas con una oferta superior a dos frecuencias diarias en cada dirección, la reducción de capacidad con arreglo al punto 3.2.1 se llevará a cabo reduciendo las frecuencias. La única excepción será cuando la compañía aérea utilice aparatos de capacidad superior a la capacidad mínima especificada en la imposición de obligaciones de servicio público. En ese caso, la compañía aérea podrá utilizar aparatos más pequeños siempre que estos no tengan un número de plazas inferior al mínimo especificado en la imposición de obligaciones de servicio público.

3.2.3. En las rutas con solo una o dos frecuencias diarias en cada sentido, la reducción de plazas solo podrá hacerse con aviones de menos plazas de las especificadas en la imposición de obligaciones de servicio público.

**4. Procedimientos para modificar la capacidad**

4.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Noruega tendrá la responsabilidad, en el respeto de la ley, de aprobar los horarios propuestos por la compañía aérea, incluidos los cambios de capacidad. Sírvanse remitirse a la circular N-3/2005 del Ministerio, incluida en el expediente de licitación.

4.2. Si la capacidad/el número de plazas ofrecidas se redujeran con arreglo al punto 3.2, se transmitirá a los distritos afectados un nuevo programa de vuelos, debiendo aquellos disponer de tiempo suficiente para manifestarse antes que entre en vigor el cambio. Si el nuevo programa incluyera cambios que contravinieran otros requisitos distintos del número de vuelos y la capacidad, establecidos en las obligaciones de servicio público, el nuevo programa deberá enviarse al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su aprobación.

4.3. Cuando se incremente la capacidad con arreglo al punto 3.1, los nuevos horarios deberán ser consensuados entre la compañía aérea y el distrito (o distritos) en calidad de entidad administrativa interesada.

4.4. Si se ofertaran más plazas con arreglo al punto 3.1 y la compañía aérea y los distritos, en cuanto unidades administrativas afectadas, no llegaran a un acuerdo respecto de los horarios, tal como se especifica en el punto 4.3, la compañía aérea podrá solicitar la aprobación por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con arreglo al punto 4.1, de un horario distinto para la nueva oferta de capacidad. Esto no significa que la compañía aérea pueda solicitar la aprobación de un horario que excluya el aumento de capacidad requerido. Deben darse razones de peso para que el ministerio apruebe propuestas que difieran de aquellas que los distritos puedan aceptar.

**5. Mantenimiento de la compensación financiera al cambiarse la capacidad**

- 5.1. La compensación financiera a la compañía aérea no se modificará en caso de incremento de la capacidad con arreglo al punto 3.1.
  - 5.2. La compensación financiera a la compañía aérea no se modificará en caso de reducción de la capacidad con arreglo al punto 3.2.
-

## ANEXO B

**DISPOSICIONES SOBRE DESCUENTOS SOCIALES**

1. En las rutas que ofrezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Noruega con arreglo a las obligaciones de servicio público, se aplicará un descuento a los siguientes grupos de personas:
    - a) personas que hayan cumplido 67 años en la fecha de salida;
    - b) invidentes a partir de los 16 años;
    - c) personas incapacitadas mayores de 16 años que disfruten de una pensión de invalidez con arreglo al capítulo 12 de la Ley de seguridad social de 28 de febrero de 1997 n° 19 (Folketrygdloven), o una ley similar de cualquier país del EEE;
    - d) estudiantes mayores de 16 años que sean alumnos de escuelas especiales para personas con problemas auditivos;
    - e) cónyuges/compañeros acompañantes independientemente de su edad, o cualquier persona que deba acompañar a las personas mencionadas en letras a)-d);
    - f) viajeros que no hayan cumplido 16 años en la fecha de salida.
  2. El descuento a las personas mencionadas en la sección 1 será del 50 % de la tarifa máxima.
  3. Dicho descuento no se aplicará cuando el viaje sea pagado por el Estado o por la oficina de seguridad social. La persona con derecho a descuento decidirá sobre la necesidad de ser acompañada.
  4. Los adultos (mayores de 16 años) podrán ir acompañados gratuitamente por un niño menor de 2 años siempre que el niño no ocupe asiento y viaje con el adulto durante todo el viaje.
  5. En el momento de la facturación podrá exigírsele al viajero la documentación siguiente:
    - a) las personas mencionadas en la sección 1, letra a), deberán presentar un documento oficial con su foto y la fecha de nacimiento;
    - b) las personas mencionadas en la sección 1, letras b) y c), deberán probar su situación mediante documentos oficiales de la seguridad social noruega o del «Norges Blindforbund» (Asociación de ciegos de Noruega). Los nacionales de otros países del EEE deberán facilitar documentación similar de su país de origen;
    - c) las personas mencionadas en la sección 1, letra d), deberán presentar un documento que pruebe su condición de estudiantes y una carta de la oficina de seguridad social que especifique que el estudiante se beneficia de una pensión con arreglo a la ley noruega de «Folketrygd». Los nacionales de otros países del EEE deberán facilitar documentación similar de su país de origen.
-

## SERVICIOS AÉREOS PROGRAMADOS VÆRØY-BODØ I/V (NORUEGA)

**LICITACIÓN****1. Introducción**

Noruega ha decidido publicar una nueva licitación para la operación de servicios aéreos programados en la ruta Værøy-Bodø i/v durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2011.

Con efecto a partir del 1 de agosto de 2008, Noruega ha decidido modificar las obligaciones de servicio público en vuelos regionales regulares de la ruta Værøy-Bodø i/v, especificadas previamente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias. Las obligaciones modificadas se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (número de referencia y fecha de la publicación en el DO) y en el suplemento del EEE (referencia a la publicación en el suplemento del EEE).

En caso de que, dos meses después del último día de presentación de ofertas (véase sección 6 del presente documento), ninguna compañía aérea haya presentado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones pruebas que acrediten su plan de iniciar vuelos regulares a partir del 1 de agosto de 2008 de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas en la zona de rutas contemplada en la sección 2 del presente documento, el Ministerio aplicará el procedimiento de licitación previsto en el artículo 4, apartado 1, letras d)-h), del Reglamento (CEE) n° 2408/92, limitando así el acceso a una única compañía a partir del 1 de agosto de 2008. El propósito de la presente licitación es obtener ofertas que se utilicen de base para la atribución de dichos derechos exclusivos.

A continuación se expondrán las partes más importantes del Pliego de Condiciones. La convocatoria de ofertas completa puede descargarse del sitio:

<http://www.odin.regjeringen.no/nb/dep/sd/dok/andre/Anbud.html>

u obtenerse gratuitamente solicitándolo a:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
PO Box 8010 Dep.  
N-0030 Oslo  
Tel. (47) 22 24 83 53  
Fax (47) 22 24 56 09

**Todos los licitadores deberán conocer el anuncio de licitación completo.**

**2. Servicios cubiertos por la licitación**

La convocatoria atañe a vuelos programados del 1 de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011, de conformidad con las obligaciones de servicio público mencionadas en la sección 1. Son objeto de la convocatoria la siguiente zona de rutas y su oferta correspondiente:

**Ruta 1**

Værøy-Bodø i/v.

En las obligaciones de servicio público se aplicarán requisitos particulares si se estableciera un procedimiento de aproximación instrumental (IFR) a Værøy. Este irá parejo con requisitos de aumento de la capacidad en la ruta durante los meses de noviembre, diciembre y enero. Si se estableciera un procedimiento de aproximación instrumental a Værøy, los licitantes presentarán un precio alternativo por el aumento de la capacidad para el período completo de licitación así como para cada año de actividad. En la oferta se calculará el presupuesto de las dos alternativas con o sin incremento de la capacidad. El presupuesto de la oferta mostrará la distribución de gastos e ingresos de cada opción y especificará claramente la compensación solicitada para ambas opciones.

En caso de que una compañía presente una oferta cuya compensación fuera de cero NOK, se entenderá que dicha compañía desea operar la ruta en exclusiva, pero sin obtener compensación alguna del Estado noruego.

### 3. Criterios de selección

Podrán participar en la licitación todas las compañías aéreas que posean una licencia de explotación válida de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre concesión de licencias a las compañías aéreas.

### 4. Procedimiento de licitación

El anuncio de licitación está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, letras d)-i), del Reglamento (CEE) n° 2408/92, y a la sección 4 del Reglamento noruego de 15 de abril de 1994 sobre procedimientos de licitación en relación con obligaciones de servicio público.

La contratación se efectuará en licitación abierta.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones se reserva el derecho de iniciar negociaciones posteriores si en la fecha límite para la presentación de ofertas sólo se ha recibido una oferta, o si solo hay una oferta que no ha sido rechazada. Dichas negociaciones serán conformes con las obligaciones de servicio público impuestas. Además, las partes no podrán hacer modificaciones sustanciales a los términos originales del contrato durante las negociaciones. Si las negociaciones no abocaran a una solución aceptable, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se reservará el derecho de anular todo el procedimiento de licitación. En tal caso, podrá publicarse un nuevo anuncio de licitación con nuevas condiciones.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá realizar adjudicaciones negociadas sin publicación previa en caso de no presentarse ninguna oferta. En tal caso, no podrán hacerse modificaciones sustanciales en las obligaciones originales de servicio público ni en las demás condiciones contractuales. En caso de que, a raíz del procedimiento de licitación, surgieran argumentos razonables para ello como consecuencia del procedimiento de licitación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se reserva el derecho de rechazar todas y cada una de las ofertas.

La oferta es vinculante para el licitador hasta el final del procedimiento de licitación, o hasta que se efectúe la adjudicación.

### 5. La licitación

La licitación se ajustará a los requisitos de la sección 5 de las condiciones de licitación, incluidos los requisitos enumerados en las obligaciones de servicio público.

### 6. Presentación de ofertas

El plazo de presentación de ofertas es el 7 de julio de 2008 a las 12.00 hora local. La oferta deberá haberse recibido en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en la dirección mencionada en la sección 1, dentro del plazo de presentación de ofertas.

La licitación se entregará personalmente en la dirección de la oficina del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, o se enviará por correo o servicio de mensajería.

Se rechazarán las ofertas que se reciban fuera de plazo. Sin embargo, no se rechazarán las ofertas recibidas después del plazo de presentación de ofertas, pero antes de la fecha de apertura, si resultara evidente que el envío se ha realizado con antelación suficiente como para que se hubiera recibido dentro del plazo. El acuse de recibo se aceptará como prueba de la entrega y de la hora de la entrega.

Todas las ofertas deberán presentarse por triplicado.

### 7. Adjudicación del contrato

7.1. Por regla general, el contrato se adjudicará a la oferta que reclame una compensación económica menor. Esto supone que, para cada zona de rutas, el contrato se adjudicará a la oferta que reclame la compensación económica menor para todo el período contractual, desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. La compensación económica menor se determinará mediante un cálculo basado en los dos precios alternativos presentados. La cifra resultante es igual a la suma de las cantidades ponderadas reclamadas en compensación. El precio para el caso de que se establezca un procedimiento de aproximación instrumental a Værøy, se ponderará en un 60 %. Sin dicho procedimiento, el precio se ponderará en un 40 %. El contrato se atribuirá a la oferta que arroje la cifra de cálculo menor para el período contractual del 1 de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011.

7.2. En caso de que hubiera dos ofertas con iguales cifras de compensación, el contrato se adjudicará a la propuesta que oferte mayor número de plazas para todo el período contractual.

## 8. Período contractual

El contrato se celebrará para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2011. El contrato no será rescindible excepto en las circunstancias detalladas en las disposiciones contractuales recogidas en la sección 11.

## 9. Compensación económica

El operador tendrá derecho a una compensación económica del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de conformidad con el acuerdo de licitación. La compensación se especificará para cada uno de los tres años de actividad y durante todo el período contractual.

No se realizará ajuste alguno de compensación para el primer año de actividad.

En el segundo y tercer año de actividad, se procederá a un nuevo cálculo de la compensación con base en el presupuesto de la oferta ajustado para ingresos de funcionamiento y gastos. Estos ajustes deben situarse dentro de los límites marcados por el índice de precios al consumo de la Oficina de estadística noruega para el período de 12 meses que finalice el 15 de junio del mismo año.

La compensación no se modificará en razón de un ajuste a la baja o a la alta del volumen de producción con arreglo a la sección 5.1, apartado 2, del Pliego de Condiciones.

Todo ello estará condicionado al hecho de que el Parlamento noruego, al aprobar su presupuesto anual, ponga a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los fondos necesarios para cubrir las exigencias de compensación.

El operador retendrá todos los ingresos generados por el servicio. Si los ingresos son mayores o si los gastos son menores que las cifras en que se basaba el presupuesto de la oferta de licitación, el operador podrá guardar la diferencia. Paralelamente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no está obligado a cubrir las pérdidas que se puedan producir en relación al presupuesto de la oferta.

El operador satisfará todas las cargas públicas, incluidas las cargas de vuelo.

Con independencia de que se interponga una demanda por daños y perjuicios, la compensación económica se reducirá proporcionalmente al número total de vuelos que se cancelen por razones directamente imputables a la compañía aérea, si el número de vuelos cancelados por dichas razones durante un año de actividad superase el 1,5 % del número de vuelos planificado con arreglo a las previsiones horarias aprobadas.

Si se estableciera un procedimiento para la aproximación instrumental (IFR) a Værøy, (véase sección 2), se pagará compensación por la activación de los requisitos de IFR a partir de ese mismo mes.

## 10. Renegociación

Si, durante el período contractual, se produjeran cambios materiales o imprevistos en los supuestos en que se basó el contrato, cada una de las partes podrá exigir la apertura de negociaciones para revisar el contrato. Dicha demanda deberá hacerse como muy tarde tres meses después de que se haya producido el cambio.

Los cambios significativos en las cargas públicas cuya satisfacción compete al operador constituirán también razones para la renegociación.

Si, debido a nuevos requisitos estatutarios o reglamentarios, o a órdenes derivadas del Organismo de aviación civil, un aerodromo tuviera que utilizarse de un modo diferente al previsto inicialmente por el operador, las partes tratarán de negociar modificaciones contractuales que permitan al operador proseguir su actividad durante el resto del período contractual. Si las partes no alcanzaran un acuerdo, el operador tendrá derecho a compensación con arreglo a las normas relativas a la paralización o al cierre de instalaciones (sección 11) en la medida en que las normas sean aplicables.

### **11. Rescisión de contrato por incumplimiento de contrato o de cambios imprevistos en condiciones importantes**

Dentro de las restricciones que impone la Ley de procedimientos concursales, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá rescindir el contrato con efecto inmediato cuando el operador se encuentre en situación de insolvencia, inicie procedimientos de negociación de su deuda, notifique concurso o esté sujeto a cualquier otra situación contemplada en la sección 14 n° 2 del Reglamento noruego de 15 de abril de 1994 n° 256 sobre procedimientos de licitación en relación a obligaciones de servicio público.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá rescindir el contrato con efecto inmediato si el operador pierde su licencia o no puede renovarla.

Si, por razones de fuerza mayor u otras circunstancias ajenas al control del operador, este no hubiera podido satisfacer sus obligaciones contractuales durante más de cuatro de los últimos seis meses, ambas partes podrán rescindir el contrato mediante notificación escrita con un mes de antelación.

Si el Parlamento decidiera clausurar un aerodromo, o si este se clausurara en cumplimiento de una orden derivada del Organismo de aviación civil, las obligaciones contractuales de las partes se extinguirán a partir del momento en que se suspenda o se clausure el aerodromo.

Si el período de tiempo transcurrido entre el momento en que el operador recibe comunicación de la suspensión o clausura y la suspensión o clausura efectiva es superior a un año, el operador no tendrá derecho a compensación por las pérdidas económicas que haya podido sufrir en razón de la rescisión del contrato. Si el período es menor de un año, el operador tendrá derecho a que se le restituya a la situación financiera en la que habría estado si sus actividades hubieran proseguido durante un año a partir de la fecha en que se le notificó la suspensión o clausura, o, alternativamente, hasta el 31 de julio de 2011 si esta es una fecha más cercana.

En caso de incumplimiento material del contrato, este podrá ser rescindido por la otra parte con efecto inmediato.

---

**Invitación a presentar observaciones, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, de la parte I del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción sobre la ayuda estatal respecto de las transacciones inmobiliarias realizadas por el Ayuntamiento de Time relativas a las parcelas nºs 1/152, 1/301, 1/630, 4/165, 2/70 y 2/32 en Time**

(2008/C 138/11)

Mediante Decisión 717/07/COL de 19 de diciembre de 2007, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, el Órgano de Vigilancia de la AELC incoó el procedimiento establecido en el artículo 1, apartado 2, de la parte I del Protocolo nº 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia (Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción). Las autoridades noruegas fueron informadas mediante una copia de la Decisión.

El Órgano de Vigilancia de la AELC invita a los Estados de la AELC, a los Estados miembros de la UE y a los terceros interesados a que presenten sus observaciones sobre la medida en cuestión en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación, enviándolas a:

Órgano de Vigilancia de la AELC  
Registro  
Rue Belliard 35  
B-1040 Bruselas

Las observaciones se comunicarán a las autoridades noruegas. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada confidencialmente.

RESUMEN

**PROCEDIMIENTO**

El 3 de marzo de 2007, el Órgano de Vigilancia recibió una denuncia de una asociación comunitaria relativa a la venta de las parcelas nºs 1/152, 1/301, 1/630, 4/165 en la localidad de Time por parte de las autoridades municipales a dos entidades privadas distintas, así como la venta de la parcela nº 2/70 (estadio de Bryne que incluye además la parcela nº 2/32) por parte de Bryne fotballklubb (un club de fútbol), anteriormente cedida al club por el ayuntamiento, a un inversor privado.

Por carta de 9 de mayo de 2007, un inversor privado envió una denuncia al Órgano de Vigilancia relativa a la venta por el ayuntamiento de Time de una de las citadas parcelas, la nº 4/165.

Por carta de 19 de junio de 2007, el Time pensjonistparti (un partido político) denunció un derecho exclusivo presuntamente concedido a Forum Jæren AS para la construcción de 200 plazas de aparcamiento subterráneo en un terreno en el centro de Bryne que iba a destinarse a la construcción de un nuevo instituto de secundaria (parcelas nºs 1/125, 2/277, 2/278 y 2/284).

Tras un intercambio de correspondencia con las autoridades noruegas, el Órgano de Vigilancia decidió incoar un procedimiento de investigación formal con respecto a las transacciones inmobiliarias realizadas por el Ayuntamiento de Time relativas a las parcelas nºs 1/152, 1/301, 1/630, 4/165, 2/70 y 2/32 en Time. Por el contrario, se comprobó que, por el momento, las transacciones relativas a las parcelas nºs 1/125, 2/277, 2/278, 2/284 en Time no implican la concesión de ayuda estatal.

**EVALUACIÓN**

**Venta de las parcelas nºs 1/152, 1/301 y 1/630 a Grunnsteinen AS**

Mediante un acuerdo de venta de 25 de agosto de 2007, el ayuntamiento de Time vendió las parcelas nºs 1/152 (1 312 m<sup>2</sup>), 1/301 (741 m<sup>2</sup>) y 1/630 (1 167 m<sup>2</sup>) en el centro de la localidad de Bryne, término municipal de Time, al promotor privado Grunnsteinen AS. En el momento de la transacción, parece ser que la parcela nº 1/152 se utilizaba como aparcamiento municipal de 44 plazas.

Grunnsteinen no pagó las propiedades en metálico sino que se comprometió a construir plazas de aparcamiento *subterráneo* en la parcela nº 1/152, 65 de las cuales se transferirían al ayuntamiento de Time. Según las autoridades municipales, la obligación de construir las plazas de aparcamiento sustituye al pago ordinario de la propiedad; es decir, las 44 plazas de aparcamiento en superficie se compensarían con 44 nuevas plazas subterráneas y el valor de las otras 21 plazas correspondería al valor de las otras dos parcelas transferidas. Noruega ha presentado cálculos según los cuales el valor de las 21 plazas de aparcamiento adicionales era de 2 625 000 NOK, por lo que el valor de las dos parcelas adicionales se tasó en 2 516 400 NOK. Estos cálculos estaban basados en una tasación de la parcela nº 1/630, con un precio por m<sup>2</sup> de 600 NOK, y en cálculos de la empresa constructora Skanska que asignaban un precio de coste de 150 000 NOK por plaza de aparcamiento en un parking subterráneo (sin contar el IVA ni el coste de compra/arrendamiento del terreno).

Si el suelo público se vende por debajo del valor del mercado, debe considerarse que implica recursos públicos con arreglo al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE y que se ha concedido una ventaja selectiva a Grunnsteinen. El Órgano de Vigilancia consideró, a título preliminar, que así era, por los siguientes motivos:

En primer lugar, el comprador no pagó en metálico las parcelas. Por tanto, *prima facie*, la transacción parecería implicar ayuda, de no haber pruebas convincentes de lo contrario.

A este respecto, el procedimiento establecido en las Directrices del Órgano de Vigilancia sobre las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos no parece haberse respetado puesto que no se organizó una ronda de licitaciones y sólo fue tasada una de las parcelas transferidas. En opinión del Órgano de Vigilancia, esta tasación parece, además, demasiado superficial para cumplir los requisitos de las Directrices.

Las autoridades noruegas alegan, por otra parte, que la transacción constituye un intercambio de bienes inmobiliarios por la que el ayuntamiento cede tres propiedades al promotor, una de ellas utilizada como aparcamiento, y recibe a cambio un número superior de plazas de aparcamiento subterráneo. Este razonamiento parecería presuponer que las tasaciones presentadas al Órgano de Vigilancia se consideran fiables. Sin embargo, como se ha explicado, la tasación de la parcela nº 1/630 parece presentar varios fallos. De la misma manera, la estimación de costes para las futuras plazas de aparcamiento subterráneo parece basarse exclusivamente en la experiencia general, sin tomar en cuenta las características particulares de la parcela y el proyecto en cuestión. Por tanto, la transacción no parece haberse producido en condiciones de mercado.

De confirmarse lo anterior, la posición de Grunnsteinen se vería además reforzada en comparación a la de sus competidores. Por otra parte, el suelo podría haber interesado a compradores establecidos en otros Estados del EEE. El Órgano de Vigilancia consideró, por tanto, a título preliminar, que la transacción podría falsear la competencia y afectar al comercio en el interior del EEE.

Por consiguiente, parece existir ayuda estatal conforme al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.

#### **Venta de la parcela nº 4/165 a Bryne Industripark AS**

El 31 de agosto de 2005, el ayuntamiento de Time y el promotor inmobiliario privado Bryne Industripark AS firmaron un compromiso de venta relativo a la parcela nº 4/165 en Håland (Time). La parcela comprende 56 365 m<sup>2</sup> de suelo industrial, y el precio de venta se fijó en 4,7 millones de NOK (aproximadamente 83 NOK por m<sup>2</sup>).

Antes de la venta no se organizó una ronda de licitaciones abiertas ni una tasación. El precio parece haberse calculado basándose en el precio al que el ayuntamiento de Time compró la parcela en 1999, añadiéndole los costes de capital, los trabajos de reglamentación y los costes administrativos. No obstante, en octubre de 2006, el ayuntamiento decidió que ese suelo industrial, en adelante, se vendería a precio de mercado, ya que el método aplicado hasta entonces aparentemente llevaba a venderlo demasiado barato.

En estas circunstancias, a título preliminar, el Órgano de Vigilancia opina que el suelo se vendió por debajo del valor del mercado, y que debe considerarse que implica recursos públicos con arreglo al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE y que se ha concedido una ventaja selectiva a Bryne Industripark. Si llegara a confirmarse, la posición de Bryne Industripark se vería además reforzada en comparación a la de sus competidores. Por otra parte, el suelo podría haber interesado a compradores establecidos en otros Estados EEE. El Órgano de Vigilancia considera, por tanto, a título preliminar, que la transacción podría falsear la competencia y afectar al comercio en el interior del EEE.

Por consiguiente, parece existir ayuda estatal conforme al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.

### **Venta de las parcelas n<sup>os</sup> 2/70 y 2/32 a Bryne fotballklubb**

Por acuerdo de fecha 8 de agosto de 2003, el ayuntamiento de Time transfirió el terreno del estadio de Bryne, parcelas n<sup>os</sup> 2/32 y 2/70, con una superficie de aproximadamente 53 000 m<sup>2</sup>, a Bryne fotballklubb (Bryne FK), un club de fútbol local que actualmente juega en segunda división.

Dado que el club no pagó en metálico por el terreno, en opinión del Órgano de Vigilancia debe considerarse que implica recursos públicos con arreglo al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE y que se ha concedido una ventaja selectiva a Bryne FK. Las autoridades noruegas han alegado que Bryne FK no es una empresa a los efectos del acuerdo EEE. Sin embargo, en la página web de Bryne FK se lee que el club, entre otras cosas, se dedica a la compra y traspaso de jugadores profesionales, a organizar espectáculos de partidos de fútbol y a ofrecer espacio publicitario de pago. Estas actividades parecerían encajar en la prestación de servicios en el mercado y, por tanto, serían de naturaleza económica. El Órgano de Vigilancia, por tanto, considera a título preliminar que Bryne FK constituye una empresa a los efectos del artículo 61, apartado 1, del EEE.

La transacción refuerza la posición de Bryne FK frente a la de sus competidores. Por otra parte, el suelo podría haber interesado a compradores establecidos en otros Estados EEE. El Órgano de Vigilancia considera, por tanto, a título preliminar, que la transacción podría falsear la competencia y afectar al comercio en el interior del EEE.

Por consiguiente, parece existir ayuda estatal conforme al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.

### **COMPATIBILIDAD**

La información de que dispone el Órgano de Vigilancia no parece indicar que se concedieran ayudas para favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, fomentar la realización de un proyecto de interés común europeo o facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas. Además, una ayuda concedida a un club deportivo no parece promover el desarrollo cultural. Habida cuenta de las circunstancias, no parece aplicable el artículo 61, apartado 3, letras a) a c) EEE.

### **REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE LA AYUDA ILEGAL**

El artículo 1, apartado 3, de la parte I del Protocolo n<sup>o</sup> 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción constituye una obligación de suspensión. El artículo 14 de la parte II de dicho Protocolo establece que, en caso de decisión negativa, toda ayuda ilegal deberá ser recuperada del beneficiario.

### **CONCLUSIÓN**

Habida cuenta de todo lo anterior, el Órgano de Vigilancia ha decidido incoar el procedimiento de investigación formal de conformidad con el artículo 1, apartado 2, de la parte I del Protocolo n<sup>o</sup> 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción con respecto a las transacciones inmobiliarias realizadas por el Ayuntamiento de Time relativas a las parcelas n<sup>os</sup> 1/152, 1/301, 1/630, 4/165, 2/70 y 2/32 en Time.

## EFTA SURVEILLANCE AUTHORITY DECISION

No 717/07/COL

of 19 December 2007

**on the property transactions engaged in by the municipality of Time concerning property numbers 1/152, 1/301, 1/630, 4/165, 2/70, 2/32, 1/125, 2/277, 2/278, 2/284 in Time**

(NORWAY)

THE EFTA SURVEILLANCE AUTHORITY,

HAVING REGARD TO the Agreement on the European Economic Area <sup>(1)</sup>, in particular to Articles 61 to 63 and Protocol 26 thereof,

HAVING REGARD TO the Agreement between the EFTA States on the establishment of a Surveillance Authority and a Court of Justice <sup>(2)</sup>, in particular to Article 24 thereof and Article 1(2) and (3) in Part I and Articles 4(4) and 6(1) in Part II of Protocol 3 thereof,

HAVING REGARD TO the Authority's Guidelines <sup>(3)</sup> on the application and interpretation of Articles 61 and 62 of the EEA Agreement, and in particular the Chapter relating to the Sale of Land and Buildings by public authorities,

Whereas:

## I. FACTS

## 1. PROCEDURE

On 3 March 2007, the Authority received a complaint from an association named Aksjonsgruppa 'Ta vare på trivelige Bryne' (hereinafter referred to as 'Aksjonsgruppa'), concerning the sales of property numbers 1/152, 1/301, 1/630, 4/165 in Time municipality by the municipal authorities to two different private entities, as well as the sale of title number 2/70 (Bryne stadium which also includes title No 2/32) by Bryne fotballklubb, previously given to the club by the municipality, to a private investor (Event No 414270).

By letter dated 9 May 2007, the private investor Mr Gunnar Oma sent a complaint to the Authority concerning the sale by Time municipality of one of the abovementioned properties, i.e. number 4/165. Mr Oma claimed that the sale had taken place without prior value assessment and without an unconditional tendering procedure (Event No 421805).

By letter dated 25 May 2007 (Event No 1080978), the Authority invited the Norwegian authorities to comment on the complaints and requested additional information. In addition to the property numbers mentioned above, the Authority also asked questions concerning the purchase by Time Municipality of a property to be used for the construction of a new high school (title numbers 1/125, 2/277, 2/278 and 2/284), next to

Bryne stadium. The sale had been the subject of articles in the local press which were enclosed with the complaint.

By letter dated 19 June 2007 (received by the Authority on 22 June 2007, Event No 426448), Time pensjonistparti complained about the exclusive right granted to Forum Jæren AS with respect to the development of 200 underground parking spaces at the property in the centre of the Bryne to be used for the construction of a new upper secondary school (title numbers 1/125, 2/277, 2/278 and 2/284) <sup>(4)</sup>. According to the complainant, 180 of the parking spaces were to be used by Forum Jæren.

By letter dated 3 July 2007 (Event No 427879) from the Norwegian Government, received and registered by the Authority on 3 July 2007, Norway replied to the information request.

By letter of 28 July 2007, Aksjonsgruppa submitted comments to the Norwegian authorities' reply, received and registered by the Authority on 30 July 2007 (Event No 437440).

By e-mail dated 7 September 2007 (Event No 439975), Aksjonsgruppa submitted an agreement between Rogaland county municipality and Time municipality regarding the development and use of the property to be used as a new upper secondary school (title numbers 1/125, 2/277, 2/278, and 2/284) (Event No 439974), which included a clause whereby the County Municipality agreed to grant Forum Jæren the right to develop 200 parking spaces under the new secondary school, as well as the exclusive right to use 180 thereof.

By e-mails dated 19 September 2007 (Event Nos 442381, 442382 and 442383), the complainant submitted press reports regarding the land sales. Finally, by e-mail dated 2 October 2007 (Event No 445092), the complainant submitted an audit carried out by external auditors (Deloitte) of Time municipality's sales of land and buildings over the last years (Event No 445091).

By letter of 23 October 2007 (Event No 448109), the Authority invited the Norwegian authorities to comment on the third complaint in the case (from Time Pensjonistparti) and requested additional information with respect to the agreements concerning the construction of a new upper secondary school and the rights conferred on Forum Jæren in that respect.

<sup>(1)</sup> Hereinafter referred to as the EEA Agreement.

<sup>(2)</sup> Hereinafter referred to as the Surveillance and Court Agreement.

<sup>(3)</sup> Procedural and Substantive Rules in the Field of State Aid — Guidelines on the application and interpretation of Articles 61 and 62 of the EEA Agreement and Article 1 of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement, adopted and issued by the EFTA Surveillance Authority on 19 January 1994, published in OJ L 231, 3.9.1994, EEA Supplement No 32, 3 September 1994, last amended by the Authority's Decision No 154/07/COL, hereinafter referred to as the State Aid Guidelines.

<sup>(4)</sup> The property numbers referred to in the complaint are 1/125, 2/25, 2/274, 2/277, 2/278 and 2/288. Attempts have been made to check this with the complainant, but a clear answer could not be obtained (e-mails from the case handler of 19 October 2007 and Reply from Time Pensjonistparti of 22 October 2007, Event Nos 447785, 447999 and 448000). Based on the description of the properties in the complaint, the Authority, nevertheless, takes the view that the property referred to must be the property on which a new upper secondary school is to be constructed, i.e. title numbers 1/125, 2/277, 2/278 and 2/284.

By letters of 21 and 22 November (Event Nos 453220 and 453452), the Norwegian authorities replied to the Authority's request.

## 2. DESCRIPTION OF THE TRANSACTIONS

### 2.1. The sale of title numbers 1/152, 1/301 and 1/630 to Grunnsteinen AS

By a sales agreement dated 25 August 2007, Time municipality sold title numbers 1/152 (1 312 square metres), 1/301 (741 square metres) and 1/630 (1 167 square metres) in the centre of Bryne, the municipal centre of Time municipality, to the private property developer Grunnsteinen AS. Clause 1 of the contract <sup>(1)</sup> states that the properties, at the time of entering into the contract, were zoned for residential and public road/parking purposes. On title number 1/152, there were 44 municipal parking spaces belonging to Time municipality.

Under Clause 1 of the contract, Grunnsteinen AS undertakes to build *underground* parking spaces on title number 1/152, of which 65 are to be transferred to Time municipality upon completion (clauses 1 and 5 of the agreement). Grunnsteinen did not pay anything for the property; however, according to the municipal authorities, the obligation to build the parking spaces replaces ordinary payment for the property <sup>(2)</sup>. At present, none of the titles have been transferred to Grunnsteinen AS; however, Clause 7 of the agreement foresees that the titles should be transferred upon completion of the parking spaces, at the latest by the end of 2008. Furthermore, Clause 1 foresees that the underground car park will be registered as a separate title in the land register when re-transferred to Time Municipality.

The initiative to enter into the agreement appears to have been taken by the buyers, and no public bidding round was organised prior to the sale <sup>(3)</sup>. According to the municipal authorities, the payment for title No 1/152 consisted of the 44 parking spaces on the property being compensated for in the underground car park. As for title numbers 1/301 and 1/630, the municipality had commissioned a value assessment of one of the properties, title No 1/630, which the municipality claims were assessed by Eiendomsmegler 1. Only the assessment of title No 1/630, which concluded that the market value was NOK 600 per square metre, has been presented to the Authority <sup>(4)</sup>. However, reservations were expressed with respect to the size of the area, to any encumbrance on the title in the property register and to zoning regulations, as none of these had been checked. The Norwegian authorities have also presented calculations made by the construction firm Skanska Norge AS, showing that the price for a parking space in an underground car park would be approximately NOK 150 000, excluding VAT and costs of buying/renting the land <sup>(5)</sup>. On the basis of these estimates, the

<sup>(1)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annex 1).

<sup>(2)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879), Question 1(e).

<sup>(3)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879), reply to question 1(e).

<sup>(4)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annex 2). In Norway's reply, it is claimed that the value assessment concerned title numbers 1/301 and 1/630. However, this is not reflected in the actual assessment, neither does the number of square metres stated therein indicate that both properties have been taken into account.

<sup>(5)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annex 5).

Norwegian authorities claim that the market price for title numbers 1/301 and 1/630, based on the value assessment, would be NOK 2 516 400 <sup>(6)</sup>, whereas the value of the additional 21 parking spaces which Grunnsteinen will build for the municipality is estimated to 2 625 000 <sup>(7)</sup>. Thus, the municipality claims that the value of these two properties is fully compensated by Grunnsteinen through the construction of 21 additional parking spaces.

### 2.2. The sale of title number 4/165 to Bryne Industripark AS

On 31 August 2005, Time Municipality and the private property developer Bryne Industripark AS signed a sales agreement concerning title No 4/165 at Håland in Time <sup>(8)</sup>. The title comprises 56 365 square metres of industrial land, and the sales price was set at NOK 4,7 million (or approximately NOK 83 per square metre). At the time of the signing of the agreement, the area was zoned for industrial purposes but the detailed zoning plan was not adopted due to objections from the public road administration. According to the municipal authorities, the new detailed zoning regulations are expected to be adopted in autumn 2007. The contract contains a claw-back clause (Clause 7) for Time municipality in the event that the property has not been built on or put to use 5 years after the date of taking possession.

At the time of entering into the agreement, the property consisted of undeveloped land. In the memorandum for the municipal council which approved the agreement, the municipal administration states that the conclusion of a development agreement should be a condition for selling the land. However, for the time being, no such agreement has yet been entered into, since detailed zoning regulations for the area have not yet been adopted.

The municipality confirms that no public bidding round was organised prior to the sale, which came about following an initiative from the buyer. However, it claims that the availability of industrial land in the area in question was advertised on its web page in 2003-2004. A value assessment was not carried out prior to the sale. It follows from the administrative memorandum made in relation to the sale that the price charged was based on the price at which Time municipality bought the property in 1999, to which capital costs, regulatory work and administrative costs were added. The price was, thus, established in accordance with the municipality's general principle for the sale of industrial properties, i.e. selling at cost <sup>(9)</sup>.

According to the complainant, the price per square metre for this type of property should be in the range of NOK 400. This is based on a claim that an independent asset valuer assessed the property in January 2007 <sup>(10)</sup>. However, no documentation has been submitted to this effect. In contrast, the municipal authorities claim that other industrial properties were sold, in the same period, for prices ranging between NOK 80 and 115

<sup>(6)</sup> This appears to be based on a value of NOK 600 per square metre plus the value of a building on title No 1/301. The Authority has not been presented with a valuation of the building.

<sup>(7)</sup> This is based on the Municipality's original cost estimate of NOK 125 000, set out in the background papers for the deliberations in the municipal council (Event No 413558, pp. 16-17). The estimate by Skanska appears to have been obtained at a later stage.

<sup>(8)</sup> Event No 413558, p. 19 *et seq.*

<sup>(9)</sup> Event No 413558, pp. 16-17.

<sup>(10)</sup> See Event No 413558 (original complaint), repeated in Aksjonsgruppa's comments to Norway's reply, Event No 477440.

per square metre in the area, and enclose contracts concerning such properties <sup>(1)</sup>. It also claims that Bryne Industripark, by verbal agreement, sold a major part of the property (50 000 square metres) to Jæren Arena for the purpose of building a new football stadium in March 2007, at a price of NOK 100 per square metre <sup>(2)</sup>. No documentation of the actual price has been provided. Moreover, according to the complainants, the same investors hold financial interests both in Bryne Industripark AS and Jæren Arena, and a possible transaction therefore cannot be assumed to have taken place on normal commercial terms.

### 2.3. The sale of title numbers 2/70 and 2/32 to Bryne fotballklubb and the subsequent transfer of the property to Forum Jæren AS

By agreement dated 8 August 2003, Time municipality transferred the title to Bryne stadium, title numbers 2/32 and 2/70, an area of approximately 53 000 square metres, to Bryne fotballklubb (Bryne FK) <sup>(3)</sup>. From the background papers from the sale, it appears that the municipality had, in turn, bought the land from the football club for NOK 1 million in 1996. The Authority has no further information on this sale.

Bryne FK is a local football club, currently playing in the so-called 'Adecco League' (1st division). In addition to Bryne FK, which is registered in the company register as a non-profit organisation <sup>(4)</sup>, the football club has also set up a limited company, Bryne Fotball AS. The information provided by the Norwegian authorities with respect to the organisational relationship between Bryne FK and Bryne Fotball AS is not very extensive; however, from the annual report of Bryne FK, it appears that the company was created to take care of the club's aim of promotion to the Norwegian Premier League. It also seems that Bryne FK is the main shareholder in the company and paid its debts in 2006. It appears that the sports activities, including those of the elite team aiming for promotion to the Premier League take place within Bryne FK <sup>(5)</sup>.

Before the transfer of the title to the land, the football club had a ground lease agreements with the municipality for its buildings on title numbers 2/70 and 2/32, which included the stadium, a club house and a sports hall <sup>(6)</sup>. Thus, the agreement of 8 August 2003 only concerns ownership of the land, not to the buildings. One building not belonging to Bryne fotballklubb appears to remain on the land, and it was foreseen that the club would take over the municipality's rights under the lease agreement with the owner of the building <sup>(7)</sup>. Under Clause 2 of the agreement, title numbers 2/32 and 2/70 are transferred to Bryne FK without remuneration. It is also provided in the agreement that the municipality covers all costs connected to

<sup>(1)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annexes 13-17).

<sup>(2)</sup> See Article from the local newspaper Jærbladet of 28 March 2007, referring to this price.

<sup>(3)</sup> Event No 413558, p. 29 and Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annex 29).

<sup>(4)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annex 21).

<sup>(5)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annex 22).

<sup>(6)</sup> The ground lease agreements provided by Norway, Annexes 18 and 19 to Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879).

<sup>(7)</sup> See Annex 24 to Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879).

the transfer of the property, such as parcelling, measuring etc. The titles comprise approximately 53 000 square metres, and it is expressly provided that it shall, primarily, be used for sports purposes.

It follows from Clause 1 of the agreement that the background for the transfer of the titles was that the football club had asked for such transfer due to the fact that it needed to increase its assets in order to comply with requirements laid down by the Norwegian football association for football pitches to be used for matches in Tippeligaen (the Norwegian Premier League). From the background memos, it seems to have been essential that the property may be used as security for debts, and it is mentioned that the provision that it may only be used for sports purposes may somewhat reduce its accounting value.

The complainant claims that, in 2007, Bryne FK plans to sell the stadium to Forum Jæren for NOK 50 million. This appears to have taken place at the same time as the football club bought a property for the construction of a new stadium at Håland from Bryne Industripark AS (a sale referred to above). In reply to the Authority's request for information, the Norwegian authorities have confirmed that a letter of intent has been signed between Bryne FK and Forum Jæren concerning title No 2/70. However, the municipal authorities were unable to produce a copy thereof and the Authority therefore has had no confirmation of either the price mentioned or the possible existence of a binding agreement.

### 2.4. The purchase by Time municipality of title numbers 1/125, 2/277, 2/278 and 2/284 for the purpose of building a new upper secondary school and the right to underground parking facilities granted to Forum Jæren

On 4 January 2007, Time Municipality and Forum Jæren entered into an agreement <sup>(8)</sup> whereby Time Municipality bought title numbers 1/125, 2/277, 2/278 and 2/284 in Time, in total approximately 17 990 square metres, for NOK 59,5 million (i.e. NOK 3 307 per square metre). The municipality has confirmed that no value assessment was carried out of the property prior to the conclusion of the contract. It is claimed that the price had been based on Forum Jæren's purchasing costs <sup>(9)</sup>. The contract also stipulates that it is Forum Jæren's responsibility to prepare the land for construction, i.e. to demolish existing buildings and foundations, etc.

In Norway, the county municipalities are responsible for running upper secondary schools <sup>(10)</sup>; however, it is common practice that the land on which the buildings are to be constructed is offered by the municipalities free of charge. As stated in Clause 2 of the agreement, the property is to be used for the construction of a new upper secondary school. On 13 August 2007, the municipality effectively entered into an agreement with Rogaland County Municipality concerning the construction of the upper secondary school <sup>(11)</sup>. Clause 3 of the

<sup>(8)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annex 26).

<sup>(9)</sup> Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879).

<sup>(10)</sup> See the Act relating to Education of 17 July 1998, No 61, Section 13-3.

<sup>(11)</sup> Agreement between Time Municipality and Rogaland County Municipality relating to the construction of a new upper secondary school, Event No 439974.

agreement provides that, on the condition that the county municipality will not need more parking spaces than expected at the time of conclusion of the agreement, the county municipality accepts that Forum Jæren may cover its need for parking spaces in an underground car park comprising 200 spaces in total, to be constructed under the school buildings. The county municipality will be entitled to 10 per cent of the surface of the underground car park.

However, since Forum Jæren has been granted an extension of its deadline for compliance with the zoning requirements for parking spaces (1 parking space per 100 square metres) until 31 December 2008, no agreement has yet been entered into between Forum Jæren and Rogaland County municipality governing Forum Jæren's rights on the property. According to the Norwegian authorities, neither does the agreement between the municipality and the county municipality confer a legally enforceable right on Forum Jæren. The Norwegian authorities underline, in this context, that Forum Jæren did not take part in the negotiations prior to the conclusion of the agreement. Finally, Norway also takes the view that a separate agreement lying down, in detail, the conditions for Forum Jæren's right to use the property for parking purposes would be necessary at a later point <sup>(1)</sup>.

### 3. COMMENTS BY NORWAY

Norway was invited to comment on the complaints in the Authority's requests for information, and did so in its replies. The replies were drafted by Time municipality and the Government did not provide additional comments.

Concerning the first of the transactions mentioned above, the Norwegian authorities claim, in essence, that the transfer of title numbers 1/152, 1/301 and 1/630 without remuneration does not amount to aid since it should be considered as an exchange of real property. In fact, the municipality's 44 parking spaces above ground will be exchanged for parking spaces in an underground car park. With respect to title No 1/301 and 1/630, it is claimed that, based on the value of these two properties in comparison with the cost estimates of parking spaces in underground car parks in similar projects, the value of the increase in the number of parking spaces (21) which the municipality will get as a result of the deal more than covers the value of the properties transferred. Against this background, the Norwegian authorities take the view that no aid is granted, irrespective of the fact that title No 1/152 was not valued. It is also claimed that, in the event that aid is present, it would be *de minimis* aid.

As for the sale of title No 4/165 to Bryne Industripark AS, Time municipality claims that, irrespective of the fact that no value assessment was made and that the property in question appears to have a very attractive location, the price per square metre corresponds to the market price. This is due to specific difficulties pertaining to the property: there were, *inter alia*, objections to the zoning plan, which, therefore, had not yet been adopted, and the property was difficult to exploit efficiently due to the construction prohibition in proximity to the railway. Furthermore, it is claimed that equivalent industrial properties in the municipality were recently sold at prices which, per square metre, roughly correspond to the price paid by Bryne Industripark.

<sup>(1)</sup> Norway's reply to the Authority's second request for information (Event Nos 453220 and 453452).

With respect to the sale of Bryne stadium to Bryne FK, the Norwegian authorities argue that the buyer, Bryne FK, is not an undertaking within the meaning of the EEA Agreement, but a non-profit organisation and a sports club. Consequently, the Norwegian authorities take the view that Article 61 EEA does not apply to the transaction regardless of whether or not it confers an economic advantage on the buyer.

With respect to the titles which are to be used for the construction of an upper secondary school and Forum Jæren's right to build parking spaces under the school buildings, Time municipality claims that no legally binding agreement has yet been entered into with Forum Jæren. It was always the municipality's intention that such a right could only be granted on market conditions, but it would now be up to the County Municipality to negotiate an agreement with Forum Jæren governing the conditions for the construction of parking spaces.

## II. ASSESSMENT

### 1. THE PRESENCE OF STATE AID

*State aid within the meaning of Article 61(1) EEA*

Article 61(1) of the EEA Agreement reads as follows:

*'Save as otherwise provided in this Agreement, any aid granted by EC Member States, EFTA States or through State resources in any form whatsoever which distorts or threatens to distort competition by favouring certain undertakings or the production of certain goods shall, in so far as it affects trade between Contracting Parties, be incompatible with the functioning of this Agreement.'*

It follows from this provision that, for State aid within the meaning of the EEA to be present, the following conditions must be met:

- the aid must be granted through *State resources*,
- the aid must favour certain undertakings or the production of certain goods, i.e. the measure must confer an *economic advantage* upon the recipient(s), which must be *selective*,
- the beneficiary must be an *undertaking* within the meaning of the EEA Agreement,
- the aid must be capable of *distorting competition* and *affect trade* between contracting parties.

Whether these conditions are met must be assessed individually with respect to each of the transactions described above.

#### 1.1. The sale of title numbers 1/152, 1/301 and 1/630 to Grunnsteinen AS

*The presence of State resources*

The term 'State resources' covers all aid granted from public sources, including municipalities. Aid granted by Time municipality would thus fall within the definition. If public land is sold below market value, State resources are present <sup>(2)</sup>.

In the case at hand, the buyer did not pay any money for the properties. Thus, *prima facie*, the transaction would seem to involve aid, and it would be for the Norwegian authorities to rebut that presumption.

<sup>(2)</sup> Case T-274/01, *Valmont Nederland BV v Commission*, [2004] ECR II-3145, paragraphs 44-45.

The Norwegian authorities argue that the buyer did pay a 'price' for the properties by taking on the obligation to build an underground car park in which the municipality would be entitled to 65 parking spaces. Thus, what remains to be considered is whether it can be established, either in application of the procedures described in the State aid guidelines or by other methods, that the transaction therefore took place on market terms.

The Norwegian authorities have confirmed that the sale of the properties was not announced publicly, but came about following an initiative from Grunnsteinen. Thus, no unconditional bidding procedure (which could, theoretically, have led to a very low, or even no value being paid, given the obligation to provide parking spaces) within the meaning of the Guidelines took place.

Concerning sales without an unconditional bidding procedure, the Guidelines require, for the presence of State aid to be excluded on this basis, that '*an independent evaluation should be carried out by one or more independent asset valuers prior to the sales negotiations in order to establish the market value on the basis of generally accepted market indicators and valuation standards. The market price thus established is the minimum purchase price that can be agreed without granting State aid.*'

In the case at hand, since the payment consists of the construction of 65 underground parking spaces for public use, in order for State aid to be excluded on the basis of the guidelines, a value assessment of the properties would have to be undertaken, and the market price of the parking spaces would have to be established in a reliable manner.

As for the properties sold, it is clear that at least title number 1/152 was not assessed at all. The Norwegian authorities claim that both title numbers 1/301 and 1/630 were valued; however, only the assessment of title number 1/630 has been forwarded to the Authority on request. Thus, the procedure laid down for establishing the market price through independent value assessment cannot, under any circumstances, be considered to have been complied with. Moreover, since the properties were transferred *en bloc*, a value assessment should cover all three properties taken together. With respect to the title(s) which w(as)ere actually valued, the Authority has not been assured that it took place in accordance with the guidelines, which require that the market value should be established on the basis of generally accepted indicators and valuation standards. In the valuation by Eiendomsmegler 1, it is merely stated that the valuation is '*carried out in accordance with our best judgement and conviction, on the basis of a visit of the property and information provided by the seller.*' However, the valuation does neither set out the characteristics of the property which were decisive for the conclusion, nor the method applied, for example one of the methods recommended by the Norwegian Valuers And Surveyors Association ('*Norges Takseringsforbund (NTF)*') for commercial property<sup>(1)</sup>. In the view of the Authority, the valuation carried out by Eiendomsmegler 1 does not give sufficient information for the Authority to ascertain that it was carried out in accordance with generally accepted indicators and valuation standards.

Concerning the value of the parking spaces which the municipality will receive in remuneration for the properties, the Norwegian authorities have enclosed estimates made by the

construction firm Skanska Norge AS, arriving at NOK 150 000 per parking space. The Authority also notes that the estimates are subject to the reservation that building costs will vary, depending on a range of factors such as size, location, proximity to roads, lifts, fire security, etc., and also that '*price will further depend on working methods, timing and market situation.*' Although the guidelines on expert evaluation are not directly applicable to the valuation of the future car park, the Authority is not convinced that the evaluation by Skanska was carried out in a reliable manner. In particular, the calculations presented seem to have been carried out exclusively on the basis of experience from other projects and, thus, do not seem to take sufficient account of the characteristics of the specific property in question in order to be suitable for establishing the market price.

Against this background, the presence of aid cannot be excluded on the basis of, or by analogy to, the guidelines.

The Norwegian authorities also seem to argue that the presence of aid can be excluded on other grounds. In particular, they claim that the transaction is in fact an exchange of property, and that the fact that title No 1/152 was not valued is therefore irrelevant. The argument seems to be based on the idea that, since the 44 public parking spaces currently occupying title number 1/152 will be replaced by *underground* parking spaces, the municipality keeps what it had before entering into the contract. Concerning exploitation of title No 1/152 above ground, this area will now be regulated as a green area and thus will have no independent market value.

It must be assessed whether these arguments are capable of excluding the presence of State aid. In that regard, what remains to be considered is the *market value* of the property transferred at the time of the conclusion of the contract<sup>(2)</sup>. Thus, the subjective value of the land for the municipality when used as a car park does not establish the market price as long as the land could also be exploited for different purposes. At the time of the contract, this seems to have been the case, and the possibility for alternative (and more profitable) uses must, therefore, be the basis for the calculation of the market price. The Authority takes the view that, even if parts of title number 1/152 might, more than two years later, be zoned as a green area, what must be assessed is what use of the properties (if sold together) potential buyers could expect at the time of the transaction.

Secondly, this argument seems to presuppose that the valuations of the two other titles and the parking spaces are acceptable, so that the value of the parking spaces equals or exceeds the value of the two additional titles. As shown above, the Authority has not found the calculations presented to it convincing.

Against this background, the Authority has serious doubts that the 'price' paid for the property reflected its market value.

#### *Favouring certain undertakings or the production of certain goods*

Firstly, the measures must confer on Grunnsteinen AS advantages that relieve it of a financial burden that it would normally have to cover from its budget (in this case, any additional price payable for the land in question). Secondly, the measure must be selective in that it favours '*certain undertakings or the production of certain goods.*'

<sup>(1)</sup> The Authority has previously held that these standards fulfil the requirements of the Guidelines, ref. Decision No 170/05/COL on the sale of the University Library Building and Part of Adjacent Property in Oslo.

<sup>(2)</sup> See Case T-366/00, *Scott SA v Commission*, judgment of 29 March 2007 (not yet reported), paragraph 106.

If, and to the extent that, the price paid for the properties does not reflect their market value, Grunnsteinen obtains an advantage in the form of a lower purchase price which it would normally have to pay out of its own budget. Equally, the measure would be selective since it only benefits the buyer.

*The measures must distort competition and affect trade between the Contracting Parties*

Under settled case law, the mere fact that an aid strengthens a firm's position compared with that of other firms competing in intra-EEA trade, is enough to conclude that the measure is likely to affect trade between the contracting parties and distort competition between undertakings established in other EEA States<sup>(1)</sup>. If, and to the extent that, the transaction confers an economic advantage on Grunnsteinen, its position is strengthened in comparison with that of its competitors. Since the property in question appears to be centrally located commercial land which is, consequently, attractive, it might be of interest not only to Norwegian firms, to the effect that firms established in other EEA States may have been affected by the transaction. Moreover, the Norwegian buyers might be professional property investors who are active in Norway and other EEA States alike. Thus, it appears that the transaction may threaten to distort competition and affect trade within the EEA.

The Authority considers it possible that the economic advantage conferred on Grunnsteinen through the transaction could be *de minimis* (i.e. EUR 100 000 over a three-year period at the material time<sup>(2)</sup>) and as such not distort competition and affect trade within the EEA. However, in the absence of reliable value assessments, the Authority cannot establish with certainty that such is the case.

## 1.2. The sale of title number 4/165 to Bryne Industripark AS

*The presence of State resources*

As described above, the land in question consists of more than 56 000 square metres of industrial land outside Bryne. No value assessment was carried out prior to the sale. The municipality states that the land was offered on its web page for some time, but it is unable to retrieve the announcement from its system, and the Authority therefore cannot verify its content. In any event, it is doubtful that a notice on a web page would qualify as a sufficiently well publicised offer within the meaning of the Guidelines. Against this background, the procedures described in the Authority's State aid Guidelines on the sale of land and buildings do not seem to have been followed and the presumption that aid is not present therefore does not apply.

The municipality has explained that property was sold *at cost*, i.e. at a price calculated by adding regulatory and administrative costs, capital costs and fees to the price for which the property was bought in 1999. As a preliminary point, the Authority notes that sales of public land at cost cannot exclude the presence of State aid, as this price calculation method does not take sufficient account of all the various factors which may

<sup>(1)</sup> See Case 730/79, *Philip Morris Holland BV v Commission*, [1980] ECR p. 2671, paragraphs 11-12 and Joined Cases E-5/04, E-6/04 and E-7/04, *FESIL, Finnjord, PIL and Others, and the Kingdom of Norway v the Authority*, paragraph 94.

<sup>(2)</sup> See Article 2(2) of Commission Regulation (EC) No 69/2001, incorporated into the EEA Agreement by Joint Committee Decision No 88/2002 (OJ L 266, 3.10.2002, p. 56 and EEA Supplement No 49, 3 October 2002, p. 42), e.i.f. 1 February 2003.

influence a property's market value, in particular the supply and demand on the market at the time of the sale<sup>(3)</sup>. Moreover, in this case, there seems to have been no adjustment for inflation.

In the case at hand, sales at cost was the general policy of the municipality at the time. However, by decision of 18 October 2006<sup>(4)</sup>, the municipality decided that land at Bryne, including Håland, should for the future be sold at market price. In the background memo for the decision, the municipality stated that industrial land at Bryne had become scarce and that land at Håland would be '*cheap if we sell at cost*'. The memo also states that one of the reasons for the transition to the market price principle was to ensure that '*[i]ndustries which require large areas but are not labour intensive will find the land too expensive and establish themselves elsewhere*'. Thus, it seems to have been expected that the market price would be higher than the cost price which was applied in the sale to Bryne Industripark.

The Norwegian authorities have argued that the price is comparable to the sales price of similar land sold in the area in the same period<sup>(5)</sup>. The Authority accepts that such comparisons might give an indication of the appropriate price for the land<sup>(6)</sup>. However, the Authority has doubts as to the relevance of the prices presented as it has not been presented with facts which demonstrate that the land plots in question are sufficiently comparable to the land sold to Bryne Industripark. All areas in question are, *inter alia*, considerably smaller than title No 4/165 and the Norwegian authorities have not provided details of their location showing that they are as attractive as title No 4/165. Moreover, all the properties referred to are stated to be unregulated in the sales contracts. By contrast, at the time of the sale, a zoning plan for the area sold to Bryne Industripark had been adopted on 5 June 2004. The Norwegian authorities state that objections from the Public Roads Administration seemed to make adjustments necessary. It is unclear to the Authority whether these objections were received before or after the sale to Bryne Industripark. In any event, the agreement refers to the detailed zoning plan adopted in 2004 and the property, therefore, does not seem to have been sold as unregulated. The relevance of comparing the land to areas which were unregulated can thus be questioned<sup>(7)</sup>.

Against this background, the Authority has serious doubts that the cost price at which title No 4/165 in Time was sold corresponded to the property's market value at the time of the sale.

*Favouring certain undertakings or the production of certain goods*

If, and to the extent that, the price paid for the title No 4/165 does not reflect its market value, Bryne Industripark obtains an advantage in the form of a lower purchase price, thus avoiding costs which it would normally have to pay out of its own budget. Equally, the measure would be selective since it only benefits the buyer.

<sup>(3)</sup> Case T-366/00, *Scott* (cited above), paragraph 106.

<sup>(4)</sup> Decision No KS-075/06, forwarded by the complainant (Annex 3 to Event No 437440).

<sup>(5)</sup> Land sale agreements attached as Annexes 13-17 to Norway's reply to the Authority's first request for information, (Event No 427879).

<sup>(6)</sup> Case T-366/00, *Scott* (cited above), paragraph 116.

<sup>(7)</sup> It may also be noted that it follows from the sales agreements that it was considered to be highly likely that the areas were of archaeological interest and that the ground would, therefore, have to be explored before any development could take place, see Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annexes 13, 14 and 15. This does not seem to be the case with respect to the title No 4/165, see Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annex 8).

*The measures must distort competition and affect trade between the Contracting Parties*

As set out above, the mere fact that an aid strengthens a firm's position compared with that of other firms, which are competitors in EEA trade, is enough to conclude that competition is distorted and intra-EEA trade is affected. If, and to the extent that, Bryne Industripark bought the land below market price, its position is strengthened compared with that of its competitors. In the case at hand, the property in question appears to be industrial land of potential interest to a variety of activities. Accordingly, it may well be of interest not only to Norwegian firms. Moreover, the Norwegian buyers might be professional property investors who are active both in Norway and other EEA States.

Thus, the transaction may threaten to distort competition and affect trade within the EEA.

### 1.3. The sale of title numbers 2/70 and 2/32 to Bryne FK

*The presence of State resources*

As described above, the stadium was transferred to Bryne football club in 2003 for NOK 0. At the time, Bryne FK had two lease agreements with the municipality on title numbers 2/70 and 2/32, concerning, respectively, a grandstand for football and a clubhouse, and a sports hall<sup>(1)</sup>. Furthermore, a company called Stadion Trim & Bowling AS had a lease contract for a sports building for 99 years from 1997. It also appears that Bryne Friidrettsklubb (Bryne Athletics) had certain rights of use to the stadium prior to the transfer of the ground to Bryne FK, and that these rights had to be waived before the transfer could be implemented.

The existence of long term lease agreements and special rights of use may lead to the value of the land being reduced if sold to a third party. However, it is implausible that the property would have no market value at all, *inter alia* because such special rights might be waived at a later stage. This would seem to be demonstrated by recent events: In fact, the sports club has now decided to move its stadium and, thus, to sell the property in question. Norwegian authorities have confirmed that no value assessment was carried out of the property prior to the sale.

Against this background, the Authority has strong doubts that the property was transferred at market price and, thus, that no State resources were involved.

*Favouring certain undertakings or the production of certain goods*

If the presence of State resources were to be proven, the transaction must be held to confer an advantage on Bryne FK. The measure would, thus, be selective within the meaning of Article 61(1) EEA.

The Norwegian authorities have claimed that Bryne FK does not constitute an undertaking within the meaning of the EEA Agreement because it is a sports club and a private consumer-oriented organisation with no profit-making purposes. According to the Norwegian Government, the club is not active

in commercial activities. To substantiate its position, the Norwegian authorities have enclosed the club's annual report, focussing on its activities for adolescents and children.

As a starting point, the Authority notes that the concept of an undertaking encompasses every entity engaged in an economic activity<sup>(2)</sup>. Any activity consisting in offering goods and services on a given market is an economic activity<sup>(3)</sup>. Therefore, it is not decisive that the football club is not organised as a limited company or that it is registered as a non-profit organisation in the company register. The Court of Justice of the European Communities has held that where a sporting activity takes the form of gainful employment or the provision of services for remuneration, which is true of the activities of semi-professional or professional sportsmen, it constitutes an economic activity for the purposes of Community law. Therefore, it is subject, *inter alia*, to the rules on competition<sup>(4)</sup>.

Bryne FK currently plays in the so-called Adecco league, i.e. the 1st division in Norwegian football (i.e. the division below the Premier League). From Bryne FK's homepage, it appears that the club is, *inter alia*, active in selling and buying professional players<sup>(5)</sup>, providing entertainment in the form of football matches and in offering advertising space in return for payment<sup>(6)</sup>. In light of the practice of the European Commission, such activities would seem to qualify as the provision of services on a market and therefore to be economic in nature<sup>(7)</sup>. The club's annual accounts, forwarded by the Norwegian authorities, show that it had an annual turnover in the range of NOK 28 million in 2006, of which approximately 11,6 million was generated through sponsorship. Other major sources of revenue include income from matches, non-sports activities, rent income/public contributions and miscellaneous revenues. In addition, about NOK 400 000 stemmed from membership fees. In the view of the Authority, all these items, with the possible exception of a part of the membership fees, seem to have been generated through economic activity.

In light of the above, the Authority takes the preliminary view that Bryne FK must be held to be an undertaking for the purposes of the State aid rules of the EEA Agreement.

*The measures must distort competition and affect trade between the Contracting Parties*

Provided that it is established that Bryne FK got the property without paying the market price, it receives an advantage which strengthens its position compared with that of its competitors, thus threatening to distort competition. As demonstrated above,

<sup>(2)</sup> Case C-41/90, *Höfner and Elser* [1991] ECR I-1979, paragraph 21.

<sup>(3)</sup> Case 218/00, *Cisal* [2002] ECR I-691, paragraph 23.

<sup>(4)</sup> Case C-519/04 P, *Meca-Medina and Majcen vs Commission*, [2006] ECR I-6991, paragraphs 22, 23 and 30.

<sup>(5)</sup> For example, the news archive of the club features headlines like 'Striker on trial' (18 March 2004), 'Frenchman for trial' (30 March 2004), 'Serbian trial player at Bryne' (2 August 2007) and 'Icelandic U21 player ready for Bryne' (31 August 2007):

<http://www.brynefk.no/Brynefk/index.nsf/DESIGNARKIV?openform>

<sup>(6)</sup> For example, in a news item of 13 April 2007, the club states that 'For the first time Bryne FK has received more than 12 million in mere sponsorship money. The capacity [for advertisements] at Bryne stadium is exhausted and in order to exceed the 12 million threshold the club has invested in advertising rolls. The VIP stand has also been nearly sold out'. See: <http://www.brynefk.no/brynefk/index.nsf/DESIGNUNIK/SFUS-76RJ37?OpenDocument>

<sup>(7)</sup> See paragraph 17 of the Commission's opening Decision in Case C-49/03 (NN 51/03), *Sale of land to AZ and AZ Vastgoed BV* (O) C 266, 5.11.2003, p. 8).

<sup>(1)</sup> See Norway's reply to the Authority's first request for information (Event No 427879, Annexes 18 and 19).

Bryne FK's commercial activities appear to include, *inter alia*, the selling and buying of players from clubs in other EEA States, the offering of advertising space and the provision of entertainment in the form of football matches. In doing so, the club competes with undertakings established in other EEA States. Insofar as the measure is deemed to distort competition, it will, therefore, also be capable of affecting trade between the Contracting Parties.

#### 1.4. The purchase by Time municipality of title numbers 1/125, 2/277, 2/278 and 2/284 for the purpose of building a new upper secondary school and the right to underground parking facilities granted to Forum Jæren

With respect to the right to build parking spaces under title numbers 1/125, 2/277, 2/278 and 2/284, allegedly granted to Forum Jæren by Time Municipality, it appears to the Authority that Forum Jæren has not yet obtained a legally enforceable right of use of the property. As long as the contractual conditions governing Forum Jæren's future right of use, and thus the commercial balance of the contract, have not yet been determined, it is not possible to assess whether a potential future agreement would involve the granting of State aid. Thus, even if the possible future granting of such a right were to constitute State aid, the aid has not yet been put into effect. As the Authority only has the power to assess aid which has already been put into effect <sup>(1)</sup> or plans to grant aid notified to it by the national authorities <sup>(2)</sup>, it cannot, at this stage, take a decision on the possible aid involved in granting Forum Jæren the right to construct parking spaces under the foreseen school buildings. Thus, the Authority finds that no State aid has been granted at this stage.

This finding does not preclude the Authority from adopting a decision if, at a later stage, a measure possibly involving aid should be put into effect or notified to the Authority pursuant to Article 1 of Section I of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement.

## 2. PROCEDURAL REQUIREMENTS

Pursuant to Article 1(3) in Part I of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement, *'the EFTA Surveillance Authority shall be informed, in sufficient time to enable it to submit its comments, of any plans to grant or alter aid (...). The State concerned shall not put its proposed measures into effect until the procedure has resulted in a final decision'*.

Title number 4/165 and title numbers 2/70 and 2/32 have been sold under legally binding sales contracts and the titles have been transferred in the land register. The measures must therefore be deemed to have been put into effect.

As for the sale of title numbers 1/152, 1/301 and 1/630 to Grunnsteinen, the titles have not yet been transferred in the land register. However, a legally binding contract has been entered into, from which the municipal authorities cannot withdraw without incurring financial consequences. Thus, no further formal measures are required for the buyer to receive the economic benefit of the transaction, and it must therefore be deemed to have been put into effect.

<sup>(1)</sup> Unlawful aid or existing aid, under, respectively, Section III and V of Part II of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement.

<sup>(2)</sup> Section II of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement.

These transactions have not been notified to the Authority. To the extent that these transactions involve State aid, it can be concluded that the Norwegian Government has not respected its obligations pursuant to Article 1(3) in Part I of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement.

## 3. COMPATIBILITY OF THE AID

The Norwegian authorities have argued that the transactions do not contain aid, and have not put forward arguments concerning compatibility. However, after assessing the likelihood that State aid may be involved in the transactions described above, it has to be considered whether any aid involved in the transactions could be compatible with the EEA Agreement under Article 61(3)(a)-(c) EEA.

In the case of the sale of title numbers 1/152, 1/301 and 1/630 to Grunnsteinen, the information available to the Authority does not seem to indicate that any aid was granted to promote the economic development of areas where the standard of living is abnormally low or where there is serious underemployment, to promote a project of common European interest or to facilitate the development of certain economic activities. Moreover, any aid granted to the sports club would not seem to promote cultural development. Against that background, Article 61(3)(a)-(c) appears to be inapplicable.

For the same reasons, any possible aid involved in the sale of title number 4/165 to Bryne Industripark and the sale of title numbers 2/70 and 2/32 to Bryne FK does not seem to be compatible with the functioning of the EEA Agreement by virtue of Article 61(3)(a)-(c).

## 4. CONCLUSION

Based on the information available to the Authority, including the information submitted by the Norwegian Government, the Authority cannot exclude that the sales of title numbers 1/152, 1/301, 1/630 (to Grunnsteinen AS), 4/165 (to Bryne Industripark AS), 2/70, 2/32 (to Bryne FK) constitute aid within the meaning of Article 61(1) of the EEA Agreement. Furthermore, the Authority has doubts, to the extent that State aid is involved, that they can be regarded as complying with Article 61(3)(c) of the EEA Agreement. Consequently, the Authority has doubts that the transactions referred to above do not constitute State aid or are compatible with the functioning of the EEA Agreement.

Consequently, and in accordance with Article 4(4) in Part II of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement, the Authority is obliged to open the procedure provided for in Article 1(2) in Part I of Protocol 3 of the Surveillance and Court Agreement. The decision to open proceedings is without prejudice to the final decision of the Authority, which may conclude that the measures in question do not constitute State aid or are compatible with the functioning of the EEA Agreement.

The Authority also draws the attention of the Norwegian authorities to the fact that Article 1(3) in Part I of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement constitutes a standstill obligation and that Article 14 in Part III of that Protocol provides that, in the event of a negative decision, all unlawful aid may be recovered from the beneficiary, save in exceptional circumstances. At this stage, the Authority has not been presented with any facts indicating the existence of exceptional circumstances on the basis of which the beneficiary may legitimately have assumed the aid to be lawful.

In light of the foregoing considerations, the Authority, acting under the procedure laid down in Article 1(2) in Part I of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement, requests Norway to submit its comments and to provide all such information as may help to assess the transactions described above, within *one month* of the date of receipt of this decision. It requests your authorities to forward a copy of this letter to the potential aid recipient of the aid immediately.

In the light of the foregoing consideration, the Authority requires, within one month of receipt of this decision, to provide all documents, information and data needed for assessment of the compatibility of the property transactions engaged in by the Municipality of Time and, in particular, value assessments stating the value of title numbers 1/152, 1/301, 1/630, 4/165, 2/70 and 2/32 at the time of the sale, carried out by an independent asset valuer in accordance with the procedure described in the Authority's Guidelines relating to Sales of Land and Buildings by Public Authorities,

HAS ADOPTED THIS DECISION:

1. The Authority has decided to open the formal investigation procedure provided for in Article 1 (2) in Part I of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement against Norway in relation to the sale by the Municipality of Time of the properties registered under title numbers 1/152, 1/301, 1/630 (to Grunnsteinen AS); title number 4/165 (to Bryne Industripark AS) and title numbers 2/70 and 2/32 (to Bryne FK) in Time.

2. At present, the transactions relating to title numbers 1/125, 2/277, 2/278, 2/284 in Time do not involve the granting of State aid, within the meaning of Article 61(1) of the EEA Agreement, to Forum Jæren AS.
3. The Norwegian Government is requested, pursuant to Article 6(1) in Part II of Protocol 3 to the Surveillance and Court Agreement, to submit its comments on the opening of the formal investigation procedure within one month from the notification of this decision.
4. The Norwegian Government is required to provide within one month from notification of this decision all documents, information and data needed for assessment of the compatibility of the aid measure, in particular value assessments stating the value of title numbers 1/152, 1/301, 1/630, 4/165, 2/70 and 2/32 at the time of the sale, carried out by an independent asset valuer in accordance with the procedure described in the Authority's Guidelines relating to Sales of Land and Buildings by Public Authorities.
5. The Norwegian Government is requested to forward a copy of this Decision to the potential recipients of aid immediately.
6. This Decision is addressed to the Kingdom of Norway.

Done at Brussels, 19 December 2007.

*For the EFTA Surveillance Authority*

Per SANDERUD

*President*

Kristján Andri STEFÁNSSON

*College Member*

---

## V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA  
COMERCIAL COMÚN

## COMISIÓN

**Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China y de Tailandia y una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China, y los procedentes de Taiwán, tanto si se declaran originarios de Taiwán como si no**

(2008/C 138/12)

A raíz de la publicación de un anuncio sobre la inminente expiración <sup>(1)</sup> de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China y de Tailandia («los países afectados»), la Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(2)</sup> («el Reglamento de base»).

### 1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 5 de marzo de 2008 por el Comité de defensa de la industria de accesorios de tubería de acero soldables a tope de la Unión Europea («el solicitante») en nombre de productores que representan un porcentaje mayoritario, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero.

### 2. Producto

El producto sujeto a reconsideración consiste en accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), cuyo diámetro exterior no excede de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, originarios de la República Popular China y de Tailandia («el producto afectado»), actualmente clasificable en los códigos NC ex 7307 93 11,

ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90. Los códigos NC se indican a título meramente informativo.

### 3. Medidas vigentes

Las medidas vigentes en la actualidad son derechos antidumping definitivos impuestos por el Reglamento (CE) n° 964/2003 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1496/2004 del Consejo <sup>(4)</sup>, sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China y de Tailandia, y los procedentes de Taiwán, tanto si se declaran originarios de este último país como si no.

### 4. Razones para las reconsideraciones

#### 4.1. Razones para la reconsideración por expiración

La solicitud se basa en que la expiración de las medidas acarrearía probablemente una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, se determinó el valor normal para la República Popular China a partir del precio aplicado en un país de economía de mercado apropiado para el caso, que se indica en el punto 5.1, letra d). La probabilidad de que continúe el dumping se basa en una comparación entre el valor normal, determinado de la forma indicada en la frase anterior, y los precios de exportación a la Comunidad del producto afectado.

El margen de dumping así calculado es significativo.

<sup>(1)</sup> DO C 238 de 10.10.2007, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

<sup>(3)</sup> DOL 139 de 6.6.2003, p. 1.

<sup>(4)</sup> DOL 275 de 25.8.2004, p. 1.

Además, el solicitante señala que, durante el período de imposición de las medidas, los exportadores/productores del producto afectado originario de la República Popular China intentaron socavar las medidas vigentes mediante prácticas de elusión, que fueron contrarrestadas por los Reglamentos (CE) n° 763/2000 <sup>(1)</sup>, (CE) n° 2052/2004 <sup>(2)</sup>, (CE) n° 2053/2004 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 655/2006 <sup>(3)</sup> del Consejo.

La alegación según la cual es probable que el dumping continúe con respecto a Tailandia se basa en una comparación del valor normal calculado, determinado sobre la base de los costes de producción, con los precios de exportación a la Comunidad del producto afectado.

El solicitante ha aportado pruebas de que las importaciones del producto afectado procedentes de la República Popular China y de Tailandia han seguido produciéndose en cantidades significativas y que es probable que estas cantidades permanezcan en sus niveles actuales e, incluso, se incrementen como consecuencia, entre otras cosas, de las medidas vigentes sobre las importaciones del producto originario de los países afectados en mercados tradicionales distintos de la UE (por ejemplo, los Estados Unidos) y la existencia de capacidad no utilizada en dichos países.

El solicitante alega que la mejora actual de la situación por lo que se refiere al perjuicio se debe principalmente a la existencia de medidas y que, si se autoriza la expiración de éstas, la continuación o reaparición de importaciones desde los países afectados en cantidades importantes y a precios objeto de dumping traerá consigo, probablemente, la reaparición del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad.

#### 4.2. Razones para la reconsideración provisional

El solicitante ha facilitado información que indica que, con respecto a las importaciones desde la República Popular China del producto afectado, la medida ya no es suficiente para contrarrestar el dumping perjudicial, en particular por lo que se refiere a la extensión de las medidas a las importaciones procedentes de Taiwán. El solicitante ha aportado indicios razonables de que la exención concedida a las importaciones de productos fabricados por Chup Hsin Enterprise Co. Ltd, Kaohsiung (Taiwán), y Niang Hong Pipe Fittings Co. Ltd, Kaohsiung (Taiwán), con respecto a la extensión de las medidas, ha dejado de estar justificada, puesto que estas empresas realizan prácticas de elusión, como el tránsito vía Taiwán de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China.

#### 5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que existen pruebas suficientes que justifican el inicio de una reconsideración por expiración y una reconsideración provisional parcial, limitadas a la exención concedida a determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, fabricados por Chup Hsin Enterprise Co. Ltd, Kaohsiung (Taiwán), y Niang Hong Pipe Fittings Co. Ltd, Kaohsiung (Taiwán), con respecto a la extensión a las importaciones procedentes de Taiwán de las medidas anti-

dumping impuestas sobre las importaciones originarias de la República Popular China, la Comisión inicia las reconsideraciones de conformidad con el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento de base.

#### 5.1. Procedimientos de reconsideración por expiración y reconsideración provisional

La investigación determinará si es probable o improbable que la expiración de las medidas traiga consigo la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio. La reconsideración provisional determinará si, por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado procedentes de Taiwán, la exención concedida a determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, fabricados por Chup Hsin Enterprise Co. Ltd, Kaohsiung (Taiwán), y Niang Hong Pipe Fittings Co. Ltd, Kaohsiung (Taiwán), con respecto a la extensión a las importaciones procedentes de Taiwán de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones originarias de la República Popular China, sigue estando justificada para contrarrestar el dumping perjudicial.

##### a) Muestreo

Habida cuenta del número de partes que parecen estar implicadas en este procedimiento, la Comisión podrá decidir recurrir al muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

##### i) Muestreo de exportadores/productores de la República Popular China

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los exportadores/productores, o representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionándole, en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos que se indican en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- nombre, dirección postal, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y persona de contacto,
- volumen de negocios en moneda nacional y volumen en toneladas del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,
- volumen de negocios en moneda nacional y volumen en toneladas del producto afectado vendido en el mercado nacional durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,
- volumen de negocios en moneda nacional y volumen en toneladas del producto afectado vendido a otros terceros países durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,

<sup>(1)</sup> DO L 94 de 14.4.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2314/2000 (DO L 267 de 20.10.2000, p. 15).

<sup>(2)</sup> DO L 355 de 1.12.2004, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 116 de 29.4.2006, p. 1.

- actividades precisas de la empresa por lo que se refiere a la producción del producto afectado y al volumen de esta producción en toneladas, la capacidad de producción y las inversiones en capacidad de producción durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,
- nombres y actividades precisas de todas las empresas vinculadas <sup>(1)</sup> que participan en la producción o la venta (exportación o venta en el mercado nacional) del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa es elegida para formar parte de la muestra, deberá contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de exportadores/productores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades de los países exportadores y con las asociaciones conocidas de exportadores/productores.

## ii) Muestreo de importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores del producto afectado en la Comunidad, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos indicados en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- nombre, dirección postal, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y persona de contacto,
- volumen total de negocios en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,
- número total de empleados,
- actividades precisas de la empresa relacionadas con el producto afectado,
- volumen en toneladas y valor en euros de las importaciones y ventas realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008 del producto importado afectado originario de la República Popular China y de Tailandia o procedente de

Taiwán, Sri Lanka, Indonesia o Filipinas, tanto si se declara originario de Taiwán, Sri Lanka, Indonesia o Filipinas como si no,

- nombres y actividades precisas de todas las empresas vinculadas implicadas en la producción o venta del producto afectado <sup>(2)</sup>,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa es elegida para formar parte de la muestra, deberá contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con cualquier asociación conocida de importadores.

## iii) Muestreo de productores comunitarios

Habida cuenta del gran número de productores comunitarios que apoyan la solicitud, la Comisión se propone investigar el perjuicio a la industria de la Comunidad recurriendo al muestreo. A fin de que la Comisión pueda seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios que faciliten, dentro del plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y en el formato indicado en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- nombre, dirección postal, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y persona de contacto,
- volumen total de negocios de la empresa en euros durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,
- actividades precisas de la empresa relacionadas con el producto afectado,
- valor en euros de las ventas del producto afectado en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,
- volumen de ventas en toneladas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,
- volumen en toneladas de la producción del producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008,

<sup>(1)</sup> Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

<sup>(2)</sup> Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

- nombres y actividades precisas de todas las empresas vinculadas <sup>(1)</sup> implicadas en la producción o venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa es elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

#### iv) Selección final de las muestras

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de las muestras deberán hacerlo en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso ii).

La Comisión se propone realizar la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes interesadas que hayan manifestado su deseo de ser incluidas en ellas.

Las empresas incluidas en las muestras deberán responder a un cuestionario en el plazo establecido en el punto 6, letra b), inciso iii), y cooperar en la investigación.

Si la cooperación no es suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, y el artículo 18 del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones basándose en los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8.

#### b) Cuestionarios

Al objeto de obtener la información que estime necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario a la industria de la Comunidad incluida en la muestra, a cualquier asociación de productores de la Comunidad, a los exportadores/productores de la República Popular China incluidos en la muestra, a los exportadores/productores de Tailandia, a Chup Hsin Enterprise Co. Ltd, Kaohsiung (Taiwán), y Niang Hong Pipe Fittings Co. Ltd, Kaohsiung (Taiwán), a cualquier asociación de exportadores/productores, a los importadores incluidos en la muestra, a cualquier asociación de importadores que se mencione en la solicitud o que haya cooperado en la investigación que condujo al establecimiento de las medidas objeto de la presente reconsideración, a cualquier usuario conocido o asociación conocida de usuarios y a las autoridades de los países exportadores afectados.

<sup>(1)</sup> Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

#### c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus puntos de vista, faciliten información adicional a la incluida en las respuestas al cuestionario y aporten las pruebas correspondientes. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen motivos particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii).

#### d) Selección del país de economía de mercado

La Comisión tiene previsto utilizar los Estados Unidos de América como tercer país de economía de mercado apropiado a efectos de determinar el valor normal respecto de la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de ese país en el plazo específico fijado en el punto 6, letra c).

### 5.2. Procedimiento de evaluación del interés de la Comunidad

En el caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento de las medidas antidumping no sería contrario al interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representen, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos generales que se fijan en el punto 6, letra a), inciso ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con el contenido de la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deberían ser oídas, en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii). Ha de tenerse en cuenta que la información facilitada con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base solo se tomará en consideración si se presenta acompañada de pruebas materiales.

### 6. Plazos

#### a) Plazos generales

##### i) Para que las partes soliciten el cuestionario

Todas las partes interesadas que en su día no cooperaron en la investigación que dio lugar a las medidas objeto de la actual reconsideración deberán pedir un cuestionario u otros formularios de solicitud cuanto antes, y, a más tardar, quince días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Salvo que se indique lo contrario, la investigación tendrá en cuenta únicamente las observaciones de las partes interesadas que se hayan dado a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y le hayan presentado sus puntos de vista, sus respuestas al cuestionario y demás información dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cabe destacar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el citado plazo.

Las empresas seleccionadas en una muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii).

### iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

### b) Plazo específico para el muestreo

- i) La información especificada en el punto 5.1, letra a), incisos i), ii) y iii), deberá obrar en poder de la Comisión dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene la intención de consultar sobre la selección definitiva de la muestra a las partes afectadas que hayan manifestado su deseo de ser incluidas en la misma dentro de los veintiún días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra mencionada en el punto 5.1, letra a), inciso iv), deberá obrar en poder de la Comisión dentro de los veintiún días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán obrar en poder de la Comisión dentro de los treinta y siete días siguientes a la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

### c) Plazo específico para la selección del país de economía de mercado

Las partes interesadas que lo deseen podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de los Estados Unidos de América, que, según se indica en el punto 5.1, letra d), del presente anuncio, está previsto como país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto de la República Popular China. Dichas observaciones deberán obrar en poder de la Comisión dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## 7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y deberán contener el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, que aporten las partes interesadas con carácter confidencial deberán llevar la indicación «Difusión restringida»<sup>(1)</sup> y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «Para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: J-79 4/23  
B-1049 Bruselas  
Fax (32-2) 295 65 05

## 8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en dicho artículo. Si alguna de las partes interesadas no coopera, o solo coopera parcialmente, y se hace uso de los datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable para esa parte de lo que hubiera sido si hubiera cooperado.

## 9. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir dentro de los quince meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Esto significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

#### 10. Posibilidad de solicitar una reconsideración conforme al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base

Puesto que la presente reconsideración por expiración se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación del nivel de las medidas vigentes, sino a la derogación o el mantenimiento de las mismas de acuerdo con el artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base. Sin embargo, la reconsideración provisional que también se inicia con el presente anuncio puede dar lugar a la expiración de la exención de derechos para las **dos** empresas contempladas en el punto 4.2.

Si cualquiera de las partes en el procedimiento considera que está justificada una reconsideración del nivel de las medidas para que exista la posibilidad de modificarlo (incrementándolo o disminuyéndolo), la parte en cuestión podrá solicitar una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración mencionada en el presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada anteriormente.

#### 11. Tratamiento de datos personales

Cabe señalar que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

#### 12. Consejero auditor

Conviene también precisar que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del consejero auditor de la Dirección General de Comercio. Éste actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, ofrece mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular sobre el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. En las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>), las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto.

---

<sup>(1)</sup> DOL 8 de 12.1.2001, p. 1.

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### COMISIÓN

#### **Notificación previa de una operación de concentración**

**(Asunto COMP/M.5114 — Pernod Ricard/V&S)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 138/13)

1. El 29 de mayo de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Pernod Ricard SA («Pernod Ricard», Francia) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del citado Reglamento, de la totalidad de V&S Vin & Spirit AB («V&S», Suecia) mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— Pernod Ricard: producción y distribución de bebidas espirituosas destiladas y vinos,

— V&S: producción y distribución de bebidas espirituosas destiladas y vinos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 ó 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5114 — Pernod Ricard/V&S a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
J-70  
B-1049 Bruxelles/Brussel

---

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Asunto COMP/M.5179 — Eramet/Tinfos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 138/14)

1. Con fecha de 29 de mayo de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup> la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Eramet SA («Eramet», Francia) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b) del citado Reglamento, de parte de la empresa Tinfos A/S (todos los activos de Tinfos, excluyendo el 60 % del negocio de energía hidráulica de Tinfos) («Tinfos», Noruega) a través de adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas afectadas:**

— Eramet: grupo minero y metalúrgico francés activo en la extracción y producción de níquel, manganeso y aleaciones,

— Tinfos: compañía noruega activa en la producción de aleaciones de manganeso, escoria de titanio, hierro en lingotes, comercio de materias primas y energía hidráulica.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la transacción notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia COMP/M.5179 — Eramet/Tinfos, a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Operaciones de concentración  
J-70  
B-1049 Bruxelles/Brussel

---

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Asunto COMP/M.5163 — DPWL/ZIM/CONTARSA)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 138/15)

1. El 26 de mayo de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual las empresas DP World Ltd («DPWL», Emiratos Árabes Unidos) y ZIM Integrated Shipping Services («ZIM», Israel), adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del citado Reglamento, de Contarsa Sociedad de Estiba, SA («CONTARSA», España) mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- DPWL: operador mundial de terminales marítimas,
- ZIM: servicios de transporte (servicios de transporte marítimo regular en contenedores) y logística a escala mundial, operador de terminales de contenedores,
- CONTARSA: servicios de estiba en el puerto de Tarragona.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5163 — DPWL/ZIM/CONTARSA, a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
J-70  
B-1049 Bruselas

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Asunto COMP/M.5020 — Lesaffre/GBI UK)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 138/16)

1. El 23 de mayo de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Compagnie des Levures Lesaffre SA («Lesaffre», Francia) adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del citado Reglamento, de GB Ingredients Ltd («GBI», Reino Unido) y BFP Wholesale Ltd («BFP», Reino Unido), conjuntamente GBI UK, mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Lesaffre: producción y venta de diferentes tipos de levadura y productos de panificación para panaderos artesanos, industriales y caseros,
- GBI: producción y venta de diferentes tipos de levadura incluida la levadura para panificación y la levadura para destilación,
- BFP: distribución de ingredientes para panificación a panificadoras independientes y otros pequeños negocios minoristas.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5020 — Lesaffre/GBI UK, a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
J-70  
B-1049 Bruxelles/Brussel

---

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Asunto COMP/M.4985 — BHP Billiton/Rio Tinto)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 138/17)

1. El 30 de mayo de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual las empresas BHP Billiton plc (Reino Unido) y BHP Billiton Limited (Australia) (conjuntamente «BHP Billiton») adquieren el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del citado Reglamento, de la totalidad de Rio Tinto plc (Reino Unido) y Rio Tinto Limited (Australia) (conjuntamente «Rio Tinto») mediante una oferta precondicional para la adquisición de todas las acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— BHP Billiton: empresa mundial diversificada con actividades de obtención de mineral de hierro, carbón metalúrgico y térmico, aluminio, cobre, uranio, diamantes, otros metales comunes (incluidos plomo, zinc, oro, molibdeno y plata), productos especiales (incluidas las arenas minerales), manganeso, petróleo y materiales de acero inoxidable (incluidos níquel y cobalto),

— Rio Tinto: empresa mundial diversificada con actividades de obtención de mineral de hierro, carbón metalúrgico y térmico, aluminio, cobre, uranio y diamantes, así como otros metales comunes y minerales industriales (incluidos boratos, arenas minerales, sal y talco).

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 ó 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.4985 — BHP Billiton/Rio Tinto, a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
J-70  
B-1049 Bruxelles/Brussel

---

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.